

Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional



LFP

APROBADOS POR LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE DEPORTES CELEBRADA EL 17 DE MAYO DE 2012

ÍNDICE

	Página
LIBRO I.- Del desarrollo de la Asamblea General y Juntas de División	69
LIBRO II.- De la elección del Presidente de la Liga	72
LIBRO III.- De la elección de los Vicepresidentes y de la Comisión Delegada	76
SECCIÓN I.- De la elección de los Vicepresidentes de la Liga	77
SECCIÓN II.- De la elección de los miembros de la Comisión Delegada	81
LIBRO IV.- De las Competiciones	86
SECCIÓN I.- De las Competiciones Oficiales	87
SECCIÓN II.- Del Campeonato Nacional de Liga	88
SECCIÓN III.- De las Instalaciones Deportivas	92
SECCIÓN IV.- Del Sistema de Control de Acceso y Taquillaje	94
SECCIÓN V.- De la Prevención de la Violencia en los Estadios	95
SECCIÓN VI.- De la Publicidad y Explotación Comercial	96
LIBRO V.- De la Inscripción y obtención del visado previo y del Libro Registro de Cargas y Gravámenes de Derechos Federativos.	97
SECCIÓN I.- De la Inscripción y Tramitación de Licencias de los Futbolistas Profesionales	98
SECCIÓN II.- Del Libro Registro de Cargas y Gravámenes de Derechos Federativos	105
LIBRO VI.- Reglamento General de Obras	108
LIBRO VII.- Reglamento General sobre Protocolo, Publicidad y Explotación Comercial	126
LIBRO VIII.- Reglamento de Ayuda al Descenso	138
LIBRO IX.- Reglamento para la resolución de conflictos en la tramitación de licencias provisionales o su visado previo para la disputa de la competición de carácter profesional.	143
LIBRO X.- Reglamento de control económico de los Clubes y SAD afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.	151

LIBRO I
**DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL
Y JUNTAS DE DIVISIÓN**

LIBRO I.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTAS DE DIVISIÓN

ARTÍCULO 1.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTAS DE DIVISIÓN

Antes de iniciarse la Asamblea o Junta de División, y llegada la hora fijada para la primera o segunda convocatoria, el Secretario dará cuenta al Presidente del número total de miembros de pleno derecho asistentes y éste, en su caso, declarará la Asamblea o Junta de División válidamente constituido en primera o segunda convocatoria, según corresponda.

ARTÍCULO 2.- DE LOS VERIFICADORES DEL ACTA Y ORDEN DEL DÍA

Después de constituida la Asamblea o Junta de División, el Presidente requerirá a los miembros de pleno derecho para que elijan a dos de ellos como verificadores del Acta que se levante. Si sólo se presentasen dos miembros, éstos resultarán elegidos sin más trámite, en otro caso, se procederá a su elección por mayoría simple de los asistentes de entre los candidatos presentados. En el supuesto de que se tratase de Asamblea, los verificadores deberán ser elegidos uno por cada División.

Seguidamente, el Presidente iniciará el Orden del Día establecido en la convocatoria. No obstante y a petición del Presidente o del 75 por ciento de los miembros de pleno derecho, la Asamblea o Junta de División podrá decidir por mayoría la modificación del orden en que se tramitarán los puntos contenidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 3.-

1.- Ningún miembro de la Asamblea General o Junta de División podrá intervenir en la misma, sin haber solicitado al Presidente y haber obtenido de éste el uso de la palabra.

2.- Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente, para advertir al interesado que ha consumido el tiempo, para retirarle la palabra, para llamarle a la cuestión, o para requerir al orden a la Asamblea o a alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 4.- DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE PLENO DERECHO

1.- Para cada punto Orden del Día se permitirá la intervención de los miembros de pleno derecho que lo soliciten, pudiendo el Presidente reducir el número de intervenciones o dar por terminada la discusión cuando considere que el asunto ha sido suficientemente debatido. Cuando en una intervención se haga referencia a alguno de los miembros de la Asamblea o Junta de División, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

2.- La duración de las intervenciones no excederá de 5 minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o rectificar empleando un tiempo no superior a 3 minutos.

ARTÍCULO 5.- DE LAS VOTACIONES

1.- Las votaciones serán secretas, salvo que la propia Asamblea o Junta de División decida por unanimidad lo contrario, en este caso el llamamiento se efectuará por el Secretario conforme al orden de antigüedad de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes, según los datos oficiales de la RFEF.

2.- La votación secreta se realizará mediante la utilización de sistema de voto electrónico o a través de papeleta, en todo caso del modelo oficial facilitada por la LIGA, que los asistentes entregarán en la Mesa a medida que sean llamados a votar por el Secretario.

3.- El voto podrá ser delegado en otro miembro de la Asamblea, mediante comunicación oficial a la Liga Nacional de Fútbol Profesional que deberá obrar en su Secretaría General con 24 horas de antelación al inicio de la misma.

ARTÍCULO 6.-

1.- Una vez concluida la votación se procederá a practicar el correspondiente escrutinio, y se dará cuenta del resultado de la misma por el Secretario General.

2.- Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en Acta su voto particular, así como su abstención, siempre que su decisión sea motivada.

LIBRO II

DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE DE LA LIGA

LIBRO II.- DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE DE LA LIGA

ARTÍCULO 1.- DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Producida la vacante en la presidencia de la LIGA, se constituirá en la misma una Comisión Electoral formada por cinco miembros, de los cuales dos representarán a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes más antiguos de Primera División, uno a la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo de Segunda División, uno al representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más moderno de Primera División y uno al representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más moderno de Segunda. Los datos de antigüedad a los efectos de lo establecido en el presente artículo, serán los obrantes en la Real Federación Española de Fútbol. Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes miembros de la Comisión Electoral designarán a su representante en la misma, mediante certificación de su Consejo de Administración o Junta Directiva respectivamente. El Secretario General de la LIGA actuará de Secretario de la Comisión.

Elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, ambos por mayoría simple.

El Vicepresidente de la Comisión Electoral sustituirá al Presidente de la misma, en los casos de enfermedad o ausencia de éste.

A los miembros de la Comisión Electoral les será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el artículo 377 de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que se encuentra vigente a la fecha de aprobación de los presentes Estatutos. En el supuesto de que se fuera efectiva alguna causa de abstención o recusación, el miembro de la Comisión inmerso en las referidas causas, será sustituido por el miembro siguiente mas antiguo o mas moderno, según corresponda.

ARTÍCULO 2.-

La Comisión Electoral se reunirá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se produjera la vacante, y procederá a convocar las elecciones, las cuales tendrán en todo caso una duración inferior a cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 3.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

1.- Una vez convocadas las elecciones por la Comisión Electoral, cualquiera de los candidatos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 34 de los Estatutos Sociales, podrá presentar su candidatura, la cual deberá estar avalada por el 25 por ciento de los miembros de pleno derecho de la Asamblea de la Liga, mediante un escrito dirigido a la Comisión Electoral que deberá obrar en su sede antes de las 20 horas del día en que finalice el plazo señalado en la convocatoria.

2.- En dicho escrito deberá constar el nombre, domicilio, vecindad y fecha de nacimiento del interesado, así como renuncia expresa, en caso de resultar elegido, a la Junta Directiva o Consejo de Administración de una Sociedad Anónima Deportiva o Club, debiendo adjuntar fotocopia del D.N.I.

ARTÍCULO 4.-

Concluido el plazo de presentación de candidaturas, se reunirá la Comisión Electoral en el término de los tres días siguientes al objeto de examinarlas, pudiendo aceptarlas o rechazarlas, notificando sus acuerdos a los interesados inmediatamente después de su adopción, a través de télex, telefax, telegrama o cualquier otro medio que deje constancia de su recepción.

Contra estos acuerdos podrá interponerse en el plazo de tres días recurso ante la propia Comisión Electoral, mediante escrito que deberá obrar en su sede antes de las 20 horas del día en que concluya el mismo.

Transcurrido dicho término, se reunirá nuevamente la Comisión Electoral en el plazo de tres días para resolver notificando a los interesados el acuerdo adoptado.

Este acuerdo será definitivo en la vía social.

En el supuesto de que, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, existiera tan solo un candidato a Presidente, éste será proclamado Presidente de la Liga por la Comisión Electoral, sin necesidad de celebrar Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 5.-

La Asamblea General Extraordinaria para la elección de Presidente de la Liga se celebrará el día fijado en el calendario electoral. Para la válida constitución de la Asamblea habrán de estar, en primera convocatoria, treinta y dos miembros de pleno derecho y, en segunda convocatoria, al menos quince miembros de pleno derecho, debiendo concurrir, por cada División, un mínimo de cinco equipos.

La Asamblea General Extraordinaria que se realice para la elección del Presidente de la LIGA será presidida por el Presidente de la Comisión Electoral, formando parte de la mesa presidencial el resto de sus miembros, actuando como Secretario el que lo fuere de la LIGA.

ARTÍCULO 6.-

1.- Abierta la sesión por el Presidente de la Mesa procederá al llamamiento de los miembros presentes debiendo acudir los interesados a depositar su papeleta de voto.

2.- Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al Presidente de la Mesa, quien la introducirá en la urna.

3.- A continuación votarán los miembros de la Mesa, votando en último lugar el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 7.-

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de votos, nombrando el Presidente a cada uno de los miembros votados a medida que se vayan extrayendo las papeletas de la urna.

ARTÍCULO 8.-

La elección de Presidente se realizará en Asamblea, en la que resultará elegido, en primera vuelta, quien hubiera obtenido, al menos, 32 votos.

En caso de que ningún candidato los obtuviere, se procedería a una segunda vuelta en la que serían candidatos únicamente los dos que hubieren obtenido más votos en la primera vuelta (si hubiere habido empate en el puesto más votado concurrirán a la segunda vuelta únicamente los candidatos que hayan empatado. Si hubiere habido empate en el segundo puesto más votado –y no lo hubiere habido en el primero– concurrirán a la segunda vuelta, junto al candidato más votado en la primera, aquéllos que hayan empatado en el segundo puesto).

En la segunda vuelta resultará elegido aquél que obtenga mayor número de votos siempre que haya obtenido, al menos, un 35 por ciento de los votos correspondientes a los asistentes de cada una de las Divisiones.

La votación correspondiente a esta segunda vuelta se efectuará una hora después de escrutado el resultado.

En caso de persistir el empate, o no cumplirse el requisito del 35 por ciento antes mencionado, se celebrará nueva Asamblea dentro de los treinta días siguientes, siendo únicos candidatos los que resultaran de la segunda votación, rigiéndose esta última por los mismos criterios y quórum anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 9.-

El Presidente finalizará su mandato por alguna de las siguientes causas:

- 1.- Expiración del periodo para el que resultó elegido.
- 2.- Dimisión.
- 3.- Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.
- 4.- Voto de censura aprobado en la forma que se establece en los Estatutos de la LIGA.
- 5.- Sanción disciplinaria firme, que le inhabilite, impuesta por el órgano disciplinario competente.
- 6.- Condena firme por delito contra la LIGA o que lleve aparejada la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público.
- 7.- Incurrir en causa de incompatibilidad para el cargo, con arreglo a la Ley o Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

LIBRO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA Y DE LA COMISIÓN DELEGADA

LIBRO III.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA

SECCIÓN I.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA

ARTÍCULO 1.- DEFINICIÓN

La LIGA tendrá dos Vicepresidentes, los cuales serán nombrados de la siguiente manera:

Ostentará el cargo de Vicepresidente Primero de la LIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Primera División que resultara elegido por la Junta de Primera División en la elección convocada a tal efecto.

Ostentará el cargo de Vicepresidente Segundo de la LIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Segunda División que resultara elegido por la Junta de Segunda División en la elección convocada a tal efecto.

En ambos casos y para el supuesto de empate entre dos o más candidatos, aquél se resolverá en favor del candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad, según los datos oficiales de la Real Federación Española de Fútbol que será designando como Vicepresidente respectivo.

El periodo de mandato será de dos años, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos.

Los Vicepresidentes, en su orden, ostentarán las facultades otorgadas al Presidente en los Estatutos Sociales en caso de ausencia, enfermedad o por expresa delegación de aquél.

Asimismo, los Vicepresidentes formarán parte de la Mesa de las Asambleas Generales de la LIGA y de sus respectivas Juntas de División.

ARTÍCULO 2.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES

1.- Producida la vacante de alguna de las Vicepresidencias de la LIGA, el Secretario General informará al Presidente y a todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de tal circunstancia, procediéndose a la apertura del plazo de presentación de candidatos que deberá finalizar diez días más tarde.

2.- Las candidaturas, se presentarán por escrito, en el domicilio social de la LIGA antes de las 20 horas del último día.

ARTÍCULO 3.-

Serán requisitos necesarios para poder ser candidato a Vicepresidente de la LIGA, los siguientes:

- a) Ser mayor de edad y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.
- b) Ser nacional de cualquiera de los países de la Unión Europea.

c) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.

d) No ostentar cargo al momento de presentar su candidatura, o compromiso de renunciar, en caso de resultar elegido, a una Federación Española o Liga Profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol.

e) Ser propuesto para la Vicepresidencia de la Liga por una Sociedad Anónima Deportiva o Club que participe en la misma División en la que exista la vacante a Vicepresidente, debiendo tener la cualidad de miembro de su Consejo de Administración o Junta Directiva, o alto cargo con poder decisorio en ambos.

ARTÍCULO 4.-

La candidatura a la Vicepresidencia de la LIGA se presentará por escrito dirigida al Presidente de la LIGA, dentro del plazo de diez días desde que se convocaran elecciones a la Vicepresidencia, en el que consten, el nombre, domicilio, vecindad, la expresión de voluntad de ser Vicepresidente de la LIGA y no estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo, así como fotocopia de su D.N.I.

A dicho escrito deberá acompañar, certificación expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente que acredite la decisión del Consejo de Administración o Junta Directiva de presentarle como candidato a la Vicepresidencia de la LIGA.

ARTÍCULO 5.-

Cumplido el plazo de presentación de candidaturas, el Secretario General, examinará si las presentadas en tiempo hábil reúnen los requisitos exigidos estatutaria y reglamentariamente, y ello en el plazo de los dos días inmediatos siguientes al de finalizar la presentación de candidaturas.

Seguidamente, y en igual plazo y mediante telefax, télex o telegrama, comunicará a los interesados si han sido proclamados candidatos o rechazada la candidatura, y en este último supuesto, los motivos de tal exclusión.

Contra la decisión del Secretario General, excluyendo una candidatura, podrá el interesado recurrir en el plazo de tres días, ante el Presidente de la LIGA, por escrito y acompañando las pruebas que estime oportunas, el cual deberá resolver en el plazo máximo de tres días. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 6.-

Finalizado el plazo de proclamación de candidatos o de resolución de los recursos presentados, el Secretario General comunicará a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas miembros de la División que se trate los candidatos proclamados.

ARTÍCULO 7.-

1.- En el supuesto de que el número de candidatos sea igual a las Vicepresidencias vacantes, serán designados, sin más trámite, Vicepresidente Primero o Segundo de la LIGA según corresponda. En el supuesto de que el número de candidatos

sea inferior a las Vicepresidencias vacantes se procederá a abrir un nuevo periodo electoral para cubrir las Vicepresidencias que restaren.

2.- Si el número de candidatos fuera superior al de las Vicepresidencias vacantes, el Secretario General, en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar el día y hora de la elección, la cual tendrá lugar en la sede social de la LIGA, entre los diez y veinte días siguientes a la proclamación de candidatos.

ARTÍCULO 8.-

Si estuviese convocada Junta de División dentro del plazo señalado para la elección de Vicepresidentes, ésta se realizará en la propia reunión, en otro caso, la votación se realizará por correo.

ARTÍCULO 9.-

1.- El acto de la elección se llevará a cabo por la Junta de División, en el que el Secretario General procederá a llamar a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club presente, el cual acreditará la representación del mismo, siendo el Presidente quien lo depositará en la urna correspondiente.

2.- Finalizada la votación de los presentes, el Presidente introducirá las papeletas de votación por correo que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y posteriormente se procederá a realizar el escrutinio correspondiente, proclamándose elegido o elegidos los que más votos obtuvieran. En caso de empate, resultará elegido el candidato que hubiera sido presentado por la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo, según los datos que obren en la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO 10.-

Si la votación se llevase a efecto por correo, los votos deberán obrar en la Secretaría General de la LIGA, antes de las 20 horas del día anterior a la fecha señalada para la elección.

El acto de la elección que será público y podrán asistir cuantos asociados lo consideren oportuno, se llevará a efecto a la hora prevista en la comunicación a que se refiere el artículo 6 del presente Libro. Estará presidido por el Presidente o por quién estatutariamente le sustituya y, en su defecto, por el Secretario General.

Llegado el momento, el Presidente de la Mesa procederá a introducir en la urna al efecto instalada, las papeletas de votación que hayan llegado en plazo y con las formalidades exigidas, previa constatación por el Secretario de que el votante se encuentra inscrito como miembro de la División. Concluida la votación, se procederá, por el Presidente, a realizar el escrutinio correspondiente y proclamación como Vicepresidente Primero o Segundo de la LIGA según corresponda, al que hubiera obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará aquél que hubiera sido presentado por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 11.-

Del acto electoral se levantará Acta por el Secretario General y será firmada por el Presidente o quien le sustituya, en la que deberá constar, la fecha, lugar, hora de iniciación y término de la elección, identificación de los candidatos proclamados, relación

de electores, resultado de la votación con expresión de los votos válidos, los nulos y las abstenciones, así como el número de votos obtenidos por cada candidato.

ARTÍCULO 12.-

Los candidatos podrán designar un interventor, que deberá recaer en cualquier persona perteneciente a la Sociedad Anónima Deportiva o Club del candidato o de otro Club o Sociedad Anónima Deportiva miembro de la Liga, quien podrá estar presente en el acto de proclamación de candidatos y de la propia elección, haciendo las observaciones que estime oportunas en el Acta que se levante al efecto.

ARTÍCULO 13.-

El voto por correo se define a efectos del presente Reglamento, como aquél que se remite en sobre cerrado a la Secretaría General, con las formalidades que a continuación se indican, por cualquier medio, ya sea postal u otros y que obre en poder de aquélla en el plazo previsto.

Deberá ejercitarse mediante la introducción de la papeleta que al efecto remita la Liga Nacional de Fútbol Profesional, -que contendrá el nombre de los candidatos presentados y en el que deberá señalar aquél o aquéllos que se deseen votar-, en un sobre cerrado que al efecto remita la LIGA, que impida ver su contenido y en el que no constará ninguna identificación. Dicho sobre se incluirá en otro con membrete del Club o Sociedad Anónima Deportiva votante y en el que se introducirá una certificación expedida por el Secretario del Club o Sociedad Anónima Deportiva, expresiva de que el sobre cerrado contiene la intención del voto de la Sociedad Anónima Deportiva o Club para la elección de que se trate.

ARTÍCULO 14.-

Los candidatos proclamados y que no resulten elegidos podrán interponer recurso contra el acto electoral ante el Presidente de la LIGA, en el plazo de tres días a contar desde la fecha de la elección, por escrito motivado y al que acompañarán las pruebas que estimen oportunas. El Presidente de la LIGA dictará resolución motivada dentro de los cinco días siguientes. Contra las decisiones del Presidente de la LIGA no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 15.-

Los Vicepresidentes electos tomarán inmediata posesión de su cargo.

ARTÍCULO 16.-

El mandato de los Vicepresidentes, será de dos años, a partir de la fecha en que resultaron elegidos, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos.

SECCIÓN II.- DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO 17.- DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada es el órgano de gobierno y administración ordinaria de la LIGA, presidido por el Presidente de la LIGA, y formado además por los dos Vicepresidentes y por los representantes de las Sociedades Anónimas Deportivas y clubes elegidos, en la forma prevista por el Reglamento General, por las Juntas de División en los siguientes términos:

- Seis por la Junta de Primera División
- Seis por la Junta de Segunda División

La Comisión Delegada podrá crear en su seno comisiones de trabajo especializadas, a efectos de la adecuada preparación de los asuntos que son de su competencia, en las que podrán participar personas designada ajenas a la propia Comisión.

Actuará como Secretario de la Comisión Delegada, y de cualquier otra que cree, con voz pero sin voto, el Secretario General de la LIGA.

Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos por las Juntas de División durante el mes de julio de cada temporada que corresponda su elección. Su mandato será por dos años, pudiendo ser renovados por mandatos sucesivos.

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que resulten elegidos, designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un suplente.

ARTÍCULO 18.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas designarán las personas que han de representarlas en la Comisión Delegada, debiendo éstas reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- b) Ser nacional de cualquiera de los países de la Unión Europea.
- c) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- d) No ostentar cargo en el momento de su designación, o comprometerse a renunciar, en caso de resultar elegido, a una Federación Española o Liga Profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol.
- e) Ostentar la representación del Club o Sociedad Anónima Deportiva que participe en la División por la que se presente, teniendo la cualidad de miembro de su Junta Directiva o Consejo de Administración, o cargo de administración o dirección acreditada por la propia Sociedad Anónima Deportiva o Club.

ARTÍCULO 19.-

1.- Producida la vacante por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el Secretario General informará de tal circunstancia al Presidente, así como procederá a comunicar a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas a quienes afecte la vacante, la apertura del plazo de presentación de candidatos que deberá finalizar diez días más tarde.

2.- Las candidaturas se presentarán por escrito, en el domicilio social de la LIGA antes de las 20 horas del último día.

3.- Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán, para presentar una candidatura conjunta para cubrir cualquier puesto vacante, agruparse en número de al menos tres miembros para la Primera División y de al menos cuatro para la Segunda División. Con dicha agrupación obtendrán de forma automática un puesto en la Comisión Delegada. La Sociedad Anónima Deportiva o Club designado como candidato por la agrupación, no podrá ser sustituido durante el mandato por el que fue elegido.

En el supuesto de que alguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los que conforman la agrupación dejase de pertenecer a la categoría por la que se realizó la agrupación, ésta se disolverá, perdiendo su representación, salvo que en el plazo de diez días desde el 30 de junio de cada temporada, consiguieran sustituir en el mismo número de miembros que conformaron inicialmente dicha agrupación. En este supuesto, no podrán formar parte de esta agrupación quienes ya hubieran formado parte de otra agrupación o hubieran votado de forma individual.

4.- En todo caso, las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes pertenecientes a una agrupación no tendrá la condición de electores ni elegibles en el supuesto de que se procediera a realizar la correspondiente votación para completar, en su caso, la composición del resto de las vacantes de la Comisión Delegada.

5.- En el supuesto de que se produjera alguna vacante o vacantes en la Comisión Delegada por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de los Estatutos Sociales, excepto la prevista en el apartado 1.-, la Sociedad Anónima Deportiva o Club que resulte elegido para cubrir dicha vacante, ocupará la plaza por el tiempo que reste hasta la expiración del periodo de mandato de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que hubiera originado la vacante.

ARTÍCULO 20.-

Las candidaturas ya sea por agrupación o por elección individual, se presentarán por escrito dirigida al Presidente de la LIGA, dentro del plazo de diez días desde la apertura de su plazo de presentación, en el que consten, el nombre de los agrupados, o del Club, domicilios, vecindades y su expresión de voluntad de agruparse o de ser miembro de la Comisión Delegada.

A dicho escrito deberá acompañar, certificación expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente que acredite la decisión del Consejo de Administración o Junta Directiva de proceder a la agrupación o de presentar la candidatura de la Sociedad Anónima Deportiva o Club a la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 21.-

Cumplido el plazo de presentación de agrupaciones y/o candidaturas, el Secretario General, examinará si las presentadas en tiempo hábil reúnen los requisitos exigidos estatutaria y reglamentariamente, y ello en el plazo de los dos días inmediatos siguientes al de finalización de aquél.

Seguidamente, y en igual plazo y mediante telefax, télex o telegrama, comunicará a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes interesados si han sido proclamados candidatos o rechazada la candidatura, y en este último supuesto, los motivos de tal exclusión.

Contra la decisión del Secretario General, excluyendo una agrupación o candidatura, podrá la Sociedad Anónima Deportiva, Club o agrupación excluidos recurrir en el plazo de tres días, ante el Presidente de la LIGA, por escrito y acompañando las pruebas que estime oportunas, el cual deberá resolver en el plazo máximo de tres días. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 22.-

Finalizado el plazo de proclamación de candidaturas o de resolución de los recursos presentados, el Secretario General comunicará a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, candidaturas proclamadas.

ARTÍCULO 23.-

1.- En el supuesto de que el número de agrupaciones o Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes candidatos sea igual o inferior al de puestos a cubrir por la División correspondiente, serán designados, sin más trámite, miembros de la Comisión Delegada, procediéndose a abrir un nuevo período electoral para cubrir los puestos que restaren.

2.- Si el número de agrupaciones o Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes candidatos fuera superior al de puestos a cubrir, el Secretario General, en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar el día y hora de la elección, en su caso, la cual tendrá lugar en la sede social de la LIGA, y entre los diez y veinte días siguientes a la proclamación de candidatos.

ARTÍCULO 24.-

Si estuviese convocada Junta de División dentro del plazo señalado para la elección, ésta se realizará en la propia reunión. En otro caso, la votación se realizará en acto singular o por correo salvo que el Presidente al conocer la existencia de vacante convocara a la Junta de División para llevar a efecto la elección.

ARTÍCULO 25.-

1.- La elección de las vacantes se llevará a cabo en Junta de División. El Secretario General procederá a llamar a cada Club o Sociedad Anónima Deportiva presente con derecho a voto (excluidos las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes agrupados), que acreditarán la representación del mismo, siendo el Presidente quien lo depositará en la urna correspondiente.

2.- Finalizada la votación de los presentes, el Presidente introducirá las papeletas de votación por correo que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y posteriormente se procederá a realizar el escrutinio correspondiente, proclamándose elegido o elegidos los que más votos obtuvieran. En caso de empate, resultará elegido la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo, según los datos que obren en la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO 26.-

Si la votación se llevase a efecto por correo, los votos deberán obrar en la Secretaría General de la LIGA, antes de las 20 horas del día anterior a la fecha señalada para la elección.

El acto de la elección será público y podrán asistir cuantos asociados lo consideren oportuno. Se llevará a efecto a la hora prevista en la comunicación a que se refiere el artículo 22 del presente Libro. Estará presidido por el Presidente de la LIGA o por quien estatutariamente le sustituya o por el miembro de la Comisión Delegada que represente a la División. En caso de asistir varios miembros de la Comisión Delegada, actuará de Presidente el de mayor edad.

ARTÍCULO 27.-

En relación al voto por correo, se estará a lo establecido en el artículo 13 del presente Libro.

ARTÍCULO 28.-

Del acto electoral se levantará Acta por el Secretario General y será firmada por el Presidente, en la que deberá constar, la fecha, lugar, hora de iniciación y término de la elección, identificación de los candidatos proclamados, relación de electores, resultado de la votación con expresión de los votos válidos, los nulos y las abstenciones, así como el número de votos obtenidos por cada Sociedad Anónima Deportiva o Club candidato.

ARTÍCULO 29.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes candidatos podrán designar un interventor, que deberá recaer en cualquier persona perteneciente al Club o Sociedad Anónima Deportiva del candidato o de otro Club o Sociedad Anónima Deportiva miembro de la LIGA, quien podrá estar presente en el acto de proclamación de candidatos y de la propia elección, haciendo las observaciones que estime oportunas en el Acta que se levante al efecto.

ARTÍCULO 30.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes candidatos proclamados y que no resulten elegidos podrán interponer recurso contra el acto electoral ante la Comisión Delegada, en el plazo de tres días a contar desde la fecha de la elección, por escrito motivado y al que acompañarán las pruebas que estimen oportunas. La Comisión Delegada se reunirá dentro de los cinco días siguientes para examinar las reclamaciones presentadas y dictar resolución, que será motivada. Contra las decisiones de la Comisión Delegada no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 31.-

1.- Las agrupaciones, Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que resulten elegidos, designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un suplente, los cuales tomarán inmediata posesión de su cargo como Vocales de la Comisión Delegada.

2.- Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán cesar a su representante, nombrando de manera simultánea a otro representante, debiendo notificarlo fehacientemente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sin cuya notificación no tendrá efectos el cese o nombramiento. En el supuesto de agrupaciones, el representante deberá ser miembro de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que originariamente fue designado, salvo lo dispuesto en el artículo 19 del presente Libro.

3.- Las vocalías de la Comisión Delegada corresponderán a los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, tanto de Primera División como de Segunda División. Su mandato será de dos años desde que fueron elegidos, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos.

DIPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los miembros de la Comisión Delegada que resulten elegidos antes de la finalización de la Temporada 2003/04, extenderán su mandato desde el momento que resultaran elegidos hasta la finalización de la Temporada 2005/06, todo ello sin perjuicio de las causas de cese previstas en el artículo 29 de los presentes Estatutos Sociales que serán de aplicación en todo momento.

LIBRO IV

DE LAS COMPETICIONES

LIBRO IV.- DE LAS COMPETICIONES

SECCIÓN I.- DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

Se consideran Competiciones Nacionales Profesionales organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol las siguientes:

- 1.- CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL PRIMERA DIVISIÓN.
- 2.- CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL SEGUNDA DIVISIÓN.

ARTÍCULO 2.-

Dentro de los diez primeros días del mes de agosto de cada año, la Liga Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, publicará la relación definitiva de equipos participantes en cada una de sus Divisiones Profesionales.

La intervención en el Campeonato Nacional de Liga Profesional, constituye para los equipos participantes, la obligación de disputar el Campeonato de España - Copa S.M. el Rey.

ARTÍCULO 3.-

Las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se disputarán por el sistema establecido por la Real Federación Española de Fútbol, esta es, liga por puntos.

ARTÍCULO 4.-

En los anuncios de los partidos deberá expresarse como mínimo, la identificación de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes contendientes, competición a la que corresponde el encuentro con mención específica de la expresión "Organizada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional", y en su caso el patrocinador de la misma, día y hora de celebración del encuentro, los precios de las distintas localidades, la expresión de "IVA incluido" y demás circunstancias que considere oportunas el Club o Sociedad Anónima Deportiva.

ARTÍCULO 5.- HORARIO DE DISPUTA DE LOS ENCUENTROS

1.- CAMPEONATO DE LIGA PROFESIONAL

Las Juntas de División aprobarán los horarios de competición que afecten a su respectiva División, respetando lo dispuesto, en cuanto a los horarios, en las circulares 6 y 20 de la temporada 2001/2002.

2.- CAMPEONATO DE ESPAÑA - COPA S.M. EL REY (EXCEPTO SU FINAL)

Se disputará en las fechas fijadas por la Real Federación Española de Fútbol, en miércoles, salvo lo dispuesto en cuanto a las retransmisiones televisadas.

El cambio de miércoles a otro día de la semana sólo se podrá realizar por acuerdo entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO 6.-

1.- Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas tienen obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados según establece la Real Federación Española de Fútbol para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las condiciones naturales se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego, (bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fuesen a una dolosa alteración de las mismas) determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano federativo competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 7.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional deberán disputar todos sus encuentros oficiales con el balón oficial que esta determine, respetando las normas de la "International Board" contenidas en sus reglas de juego.

SECCIÓN II.- DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL

ARTÍCULO 8.-

El calendario de la Liga Nacional de Primera y Segunda División Profesional lo elaborará y aprobará la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a través de sus Juntas de División y tendrá que ser ratificado por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol. El sorteo se realizará en la sesión ordinaria anual de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol y la LIGA determinará los condicionamientos necesarios a fin de evitar coincidencias entre Clubes.

El Presidente de la Real Federación Española de Fútbol dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado si en dicho plazo, no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, la Liga Nacional de Fútbol Profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.

En el supuesto en que legalmente, le sea atribuida esta competencia en exclusiva a la LIGA, será entonces su Asamblea General quien, por mayoría reforzada, apruebe dicho calendario.

El acceso de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, precisará además del derecho deportivo reconocido por la Real Federación Española de Fútbol, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura establecidos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en sus Estatutos y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.-

El calendario de competiciones del fútbol profesional reservará hasta ocho (8) fechas por temporada, -que serán fijadas por la Comisión que al efecto designe la Real Federación Española de Fútbol a la que se incorporará un representante designado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional-, para la disputa de los encuentros de la Selección Nacional absoluta, entre los que no se contarán las fechas correspondientes a las Fases Finales de los Campeonatos de Europa o del Mundo, en que participe la misma.

El régimen de suspensiones de la competición profesional por disputa de encuentros de la Selección Nacional Absoluta se regulará a través de los convenios que al efecto tengan suscritos la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 10.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional establecerá una cuota de participación en las competiciones del Campeonato Nacional de Liga Profesional, cuya cuantía determinará la Asamblea General.

ARTÍCULO 11.-

Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club puede renunciar a su participación en las competiciones organizadas por la LIGA, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma, que deberá comunicárselo de forma inmediata al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, en cuya sede social deberá obrar, quince días antes de que se apruebe, el calendario oficial por la Asamblea General.

ARTÍCULO 12.-

Si el hecho se produjese una vez iniciada la competición, la Sociedad Anónima Deportiva o el Club fuese expulsado de las competiciones profesionales organizadas por la LIGA, y debiera rendir visita o debiera visita a alguno de los otros Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, deberá indemnizarles en la forma que se establece para los supuestos de incomparecencia previstos en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO 13.-

En el Campeonato Nacional de Liga Profesional de Primera y Segunda División, la clasificación se hará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

ARTÍCULO 14.- ASCENSOS Y DESCENSOS

En los supuestos de descenso de categoría por causas deportivas, por incumplimiento de los requisitos de carácter social, de infraestructuras, de los requisitos establecidos por la LIGA en sus Estatutos y Reglamentos o por sanción disciplinaria distinta al impago de jugadores, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación suscrito en cada momento entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 15.-

Serán excluidos de la LIGA las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes que estén incurso en la siguiente causa:

No tener satisfechas al 31 de julio las cantidades que se adeuden a sus jugadores profesionales, con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Que se trate de obligaciones vencidas y no cumplidas íntegramente o debidamente garantizadas por la Sociedad Anónima Deportiva o Club a satisfacción del jugador.

b) Que las mismas estén reconocidas por acuerdo firme de la Comisión Mixta, constituida paritariamente, por la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

c) Que la Comisión Mixta comunique a la Real Federación Española de Fútbol tal extremo, y ésta declare el descenso de categoría.

ARTÍCULO 16.-

En el supuesto previsto en el artículo anterior, las vacantes posibles se cubrirán de la forma siguiente:

a) En el supuesto de coincidir en alguna Sociedad Anónima Deportiva o Club la circunstancia de descender por causas deportivas y por impago de jugadores se resolverá, el primer caso, aplicando exclusivamente las normas reguladoras de la pérdida de categoría por razones deportivas, y, en segundo lugar, se resolverá la cobertura de la vacante provocada por el impago de salarios aplicándose las reglas siguientes.

b) En los supuestos de tener el derecho deportivo de permanecer en la categoría, si se produjera el descenso por impago de las cantidades vencidas y exigibles que se adeuden a sus jugadores profesionales establecidas en el artículo 15, siempre y cuando estuviese vigente el correspondiente Convenio

Colectivo en el que se establezca un Fondo de Garantía Salarial, las vacantes se cubrirán de la siguiente manera:

1º.- Se ofrecerán la vacante o, en su caso, vacantes a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de su categoría descendidos por causas exclusivamente deportivas, siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Una vez reconocida y cuantificada la cantidad adeudada a los jugadores por acuerdo firme de la Comisión Mixta, constituida paritariamente, por la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se notificará simultáneamente a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes a que se refiere el apartado 1º. La deuda reconocida y cuantificada, nunca podrá exceder de la cantidad que debiera asumir el Fondo de Garantía Salarial establecido en el correspondiente Convenio Colectivo.

b) Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes interesados deberán presentar escrito manifestando su interés en ocupar la vacante producida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, acompañando cheque bancario por el importe de la cantidad adeudada a los jugadores a que se refiere el apartado a).

c) En el supuesto de ser dos o más las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes interesados en ocupar la vacante producida, tendrá preferencia el club que mejor clasificación deportiva final haya obtenido en la temporada en la que se produzca el descenso, advirtiéndose de tal circunstancia a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que no hubieran obtenido la vacante, devolviéndoseles los cheques bancarios entregados.

2º.- En supuesto de no ocuparse la vacante o, en su caso, vacantes con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, esta se ofrecerá dicha vacante a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de la categoría inmediatamente inferior que no hubiesen ocupado puestos de ascenso, por riguroso orden de clasificación deportiva, y siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago siguiéndose el procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

En los supuestos de optar a ocupar la vacante equipos pertenecientes a la Segunda División "B", el orden de preferencia para determinar los méritos deportivos, será el establecido por la Real Federación Española de Fútbol.

3º.- En el supuesto de quedar desierta la plaza vacante por no concurrir ninguna de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes mencionados en los apartados anteriores, la Comisión Delegada de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá determinar la ocupación de la misma atendiendo a criterios deportivos y mediante resolución fundada, -requiriéndose, en el supuesto de afectar a clubes de 2ª "B" o 3ª Divisiones la aceptación de la RFEF-, o reducir el número de equipos participantes en la División de que se trate.

4º.- En el supuesto de que no existiera o no estuviera vigente, el correspondiente Convenio Colectivo en el que se estableciera un Fondo de Garantía Salarial, se aplicarán las normas establecidas en el Convenio de Coordinación suscrito con la Real Federación Española de Fútbol, en el supuesto de no existir o no estar vigente éste, en lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 17.-

El control y seguimiento del procedimiento establecido en los artículos anteriores, corresponderá a la Comisión Delegada de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, pudiendo delegar tal facultad en la Secretaría General.

SECCIÓN III.- DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 18.-

Los estadios donde se celebren los partidos oficiales organizados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, además de reunir las condiciones reglamentarias fijadas por los Organismos competentes, deberán reunir las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 769/93, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de nueva incorporación a la LIGA, dispondrán, desde el inicio de la temporada deportiva en que se produzca su incorporación, de un plazo de dos años para adaptar sus instalaciones y recintos, de forma que cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores, para la instalación de la unidad de control organizativo y del sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas y de acceso a los recintos deportivos.

ARTÍCULO 19.-

Los campos de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas que intervengan en las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, deberán reunir además de los requisitos expresados en el artículo anterior, los siguientes:

a) AFORO: En Primera División deberán tener como mínimo un aforo de 15.000 espectadores y en Segunda División de 6.000.

b) CABINAS DE RADIO Y TELEVISIÓN: En Primera División deberán tener al menos 10 cabinas para retransmisiones por radio y 3 cabinas para televisión, todas ellas con línea telefónica y situadas en lugares aprobados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En Segunda División deberán tener 4 y 2 respectivamente.

ARTÍCULO 20.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas están obligados a informar a la Comisión Delegada de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de la situación, medidas, condiciones, aforo, y construcciones o modificaciones de sus campos. En caso de que se realice algún cambio deberán comunicarlo acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y de sus instalaciones después de las obras que se ejecuten.

ARTÍCULO 21.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá inspeccionar los campos al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su División o categoría elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del 31 de julio de cada año.

Si de la inspección practicada resultara la existencia de deficiencias, el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular será requerido para que las subsane en el plazo de 10 días. Si no lo hiciere se dará traslado de ello a la Comisión Delegada de la LIGA.

ARTÍCULO 22.-

1.- Los miembros de los Órganos Colegiados de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, los Presidentes de las Federaciones Territoriales de los equipos contendientes y los Presidentes de los Comités Nacionales y Asociación de Futbolistas Españoles, tendrán derecho al acceso al Palco Presidencial, en todos los campos en que se disputen los partidos correspondientes a las competiciones organizadas por la LIGA, reservándose en él un lugar preferente al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como al del equipo visitante o a la persona en que éste delegue.

2.- En las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y en aquellos encuentros del Campeonato de España - Copa S.M. el Rey (excepto su Final) en que participen los equipos afiliados a la misma, el Club o Sociedad Anónima Deportiva anfitrión facilitará al Club o Sociedad Anónima Deportiva visitante un mínimo de 5 invitaciones para el Palco Presidencial, 10 para localidades de asiento preferente y 15 para general.

ARTÍCULO 23.-

Igualmente tendrán acceso a los estadios aquellas personas acreditadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

SECCIÓN IV.- DEL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DEL TAQUILLAJE

ARTÍCULO 24.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que tengan instalado y en funcionamiento el sistema de control de accesos a los estadios y venta informatizada de entradas contratados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, son responsables del funcionamiento y custodia de los elementos que integran el mismo.

ARTÍCULO 25.-

En los encuentros oficiales de ámbito estatal que se celebre en los recintos deportivos de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes adscritos a la Liga y en los que participe algunos de estos, se deberá utilizar exclusivamente el taquillaje que a tal efecto suministre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y que será igual para todos ellos. El taquillaje de la Final del Campeonato de España - Copa S.M. el Rey, será responsabilidad de la Real Federación Española de Fútbol, que necesariamente deberá respetar las condiciones necesarias para el funcionamiento de los sistemas de la seguridad del estadio.

ARTÍCULO 26.-

Son obligaciones formales para las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes en materia de control de accesos a los estadios y utilización del taquillaje, las siguientes:

- a) Responsabilizarse del funcionamiento de los sistemas informáticos y mecánicos mediante sus propios medios humanos y materiales, así como de su almacenamiento y custodia.
- b) Comunicar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional cualquier anomalía o deterioro que pueda producirse en el sistema.
- c) Facilitar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de cada partido, el INFORME GENERAL DEL ENCUENTRO mediante los elementos informáticos instalados al efecto, que necesariamente deberá contener: informe de emisión de entradas, de ocupación general de asistencia por abonados, entradas, pases, invitaciones e incidencias, de tiempos por sectores, de porteros por líneas e informe de recaudación.
- d) Utilizar en todos los encuentros previstos reglamentariamente el taquillaje oficial unificado de la LIGA mediante el programa informático de gestión de entradas que ésta les facilite.
- e) Acreditar ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional mediante certificación librada por el órgano correspondiente de cada Club o Sociedad Anónima Deportiva la recepción y emisión del taquillaje con expresión de las entradas emitidas, las devueltas y las sobrantes por cualquier causa.

SECCIÓN V.- DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS Y DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 27.-

Se prohíbe la introducción en los estadios de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia; asimismo se prohíbe la introducción de armas de cualquier clase e instrumentos arrojados utilizables como armas, así como la introducción de bengalas o fuegos de artificio.

También se prohíbe la introducción y venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 28.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes están obligados a impedir la entrada a sus estadios a toda persona que intente introducir aquella clase de objetos u otros de análoga naturaleza definidos en el artículo precedente y, en el supuesto de que exhiban pancartas o símbolos de los allí descritos, a su inmediata retirada.

ARTÍCULO 29.-

Las causas de prohibición de acceso a los estadios establecidas en el presente Reglamento se harán constar de forma visible en las taquillas, en las entradas a los mismos, así como en los anuncios de los partidos.

ARTÍCULO 30.-

El incumplimiento por parte de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de las disposiciones a que se refieren los artículos que anteceden, ya por permisibilidad de lo que en las mismas se prohíbe, ya por su actuación pasiva o negligente, será objeto de sanción de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ARTÍCULO 31.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional informará mediante circulares, de las medidas que en cada momento tenga establecidas la Comisión Nacional contra la Violencia y que afecten a las competiciones organizadas por aquélla.

SECCIÓN VI.- DE LA PUBLICIDAD Y DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS COMPETICIONES

ARTÍCULO 32.-

La explotación comercial en exclusiva por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de sus propias competiciones consiste en la comercialización de cuantos derechos y productos sean inherentes o consecuencia de las competiciones que organice.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, a través del órgano de tenga atribuida la competencia, podrá comercializar los derechos y productos que cree, fabrique o desarrolle, bien sea directamente o mediante la cesión a terceros de los correspondientes contratos de licencia y merchandising.

Serán productos o derechos objeto de comercialización, los distintivos corporativos de marca, logotipos, anagramas, mascota oficial y otros de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuya protección jurídica se efectúe mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, así como la utilización conjunta de los mismos con la totalidad de los nombres, escudos, logotipos y colores oficiales de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 33.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el ámbito de la explotación comercial de sus productos o derechos, y con los límites que establece la Ley del Deporte, es el titular de la publicación de clasificaciones oficiales, estadísticas, trofeos, premios y cualesquiera promociones literarias, gráficas o audiovisuales inherentes a las competiciones que organice, con la excepción del Trofeo de la Liga que otorga la Real Federación Española de Fútbol mediante la utilización de los elementos publicitarios descritos en el artículo precedente.

LIBRO V

**DE LA INSCRIPCIÓN Y OBTENCIÓN DEL VISADO
PREVIO Y DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS Y
GRAVÁMENES DE DERECHOS FEDERATIVOS**

PREÁMBULO

Los artículos 41.4. a) y b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 25. a) y b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas establecen que son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la federación deportiva española correspondiente, las de (i) organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes, y (ii) desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión.

Por su parte, el artículo 7.1. del mencionado Real Decreto 1835/1991 dispone que para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española según determinadas condiciones mínimas. Entre dichas condiciones mínimas el indicado artículo establece que para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición definitiva, por la liga profesional correspondiente.

Por último, la Disposición Adicional Tercera del referido Real Decreto 1835/1991 prevé que los conflictos de competencia, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

LIBRO V

SECCIÓN I.- DE LA INSCRIPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 1.- DE LA INSCRIPCIÓN DE JUGADORES PROFESIONALES

La inscripción de un jugador profesional es el acto por el cual un Club o Sociedad Anónima Deportiva da de alta a un jugador profesional perteneciente a su disciplina y organización en virtud de un contrato suscrito al efecto y debidamente registrado en la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La demanda de inscripción de jugadores profesionales deberá acompañar los siguientes documentos:

1.- Contrato profesional del Club o Sociedad Anónima Deportiva demandante, que deberá tener el contenido mínimo establecido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2.- Depósito de las cantidades que correspondan, si se trata de la primera inscripción profesional.

3.- Contrato de transferencia o cesión de derechos o documento que acredite la situación del jugador profesional de no tener compromiso suscrito con otro Club o Sociedad Anónima Deportiva por un periodo coincidente total o parcialmente con el demandante.

Cuando el contrato tenga por objeto la transferencia de derechos profesionales del jugador, el Club o Sociedad Anónima Deportiva cedente deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro Club o Sociedad Anónima Deportiva como consecuencia de un contrato anterior con el mismo jugador profesional. En el supuesto de que existieran obligaciones económicas pendientes de pago, la Liga Nacional de Fútbol Profesional no tramitará la correspondiente licencia hasta que se liquiden dichas obligaciones.

4.- Depósito de las cantidades correspondientes, si se trata de jugador profesional inscrito en las listas de formación y promoción o documento de renuncia del Club o Sociedad Anónima Deportiva que lo tuviera incluido.

5.- Tratándose de jugadores profesionales extranjeros:

- a) Certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol acreditativo de la recepción de la transferencia internacional que autorice la inscripción.
- b) Fotocopia adwerada del pasaporte.
- c) Documento de cesión o transferencia de derechos federativos sobre el jugador.
- d) Certificado expedido por el Secretario del Consejo de Administración o Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, de que el importe de la contratación no supera el veinte por ciento (20%) del presupuesto.
- e) Documento de aceptación de las normas FIFA sobre cesión de jugadores a la selección representativa de su país.
- f) Demanda de solicitud de permiso de trabajo y residencia.

ARTÍCULO 2.-

La inscripción de un jugador profesional a favor de una Sociedad Anónima Deportiva o Club será cancelada, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Solicitud de cancelación anticipada por el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular de la misma.

Un Club o Sociedad Anónima Deportiva podrá solicitar la cancelación anticipada por las siguientes causas:

- a) Rescisión voluntaria por las partes del contrato que dio origen a la inscripción y que siempre será por escrito.
- b) Cesión temporal o transferencia definitiva de los derechos de inscripción a otra Sociedad Anónima Deportiva o Club, con la expresa conformidad del jugador profesional.
- c) Por desistimiento unilateral de la inscripción por la Sociedad Anónima Deportiva o Club. En este caso, deberá mediar sentencia judicial firme

que declare resuelto el contrato que dio lugar a la inscripción, o resolución administrativa firme en los supuestos de crisis económica de la Sociedades Anónimas Deportivas o Club.

2.- Por rescisión unilateral del contrato por parte del jugador profesional. En este caso, y si estuviera previsto tal desistimiento con cláusula indemnizatoria en el contrato que dio lugar a la inscripción, se procederá a su cancelación, previo depósito en la Liga Nacional de Fútbol Profesional del importe previsto como indemnización.

En caso de no tener prevista indemnización, se cancelará una vez se declare resuelto judicialmente el convenio o contrato que dio lugar a la inscripción.

3.- Por expiración del plazo inicialmente establecido o sus eventuales prórrogas, en el convenio o contrato que dio lugar a la inscripción.

ARTÍCULO 3.-

1.- En el formulario de inscripción (licencia) deberá constar:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del jugador.
- b) Domicilio, residencia y profesión.
- c) Número del D.N.I.
- d) Sociedad Anónima Deportiva o Club a favor del cual desea inscribirse y el número de su identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
- e) Sociedad Anónima Deportiva o Club por el que estuvo últimamente inscrito.
- f) Fecha y firma.
- g) Firma del Secretario de la Sociedad Anónima Deportiva o Club y sello del mismo.
- h) Revisión médica, en la que conste firma y número de facultativo.

2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma del jugador, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste. Habrá de incluirse, además, dos fotografías.

ARTÍCULO 4.-

1.- Una vez que los formularios estén debidamente cumplimentados, las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes los presentarán a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, adjuntándose los documentos que procedan.

2.- Los formularios de inscripción perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días desde que se firmaron.

3.- En concordancia con las disposiciones de la Real Federación Española de Fútbol, no se expedirá ninguna clase de licencia de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes, que tengan

deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que se establece en el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol y en el presente Reglamento.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

ARTÍCULO 5.- DE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

1. Corresponde a la LIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales.
2. Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la LIGA en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los RESTANTES requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga.
3. La Liga Nacional de Fútbol Profesional visará previamente todas las licencias de jugadores, sea cual sea la calificación, el carácter o condición de éstos y de aquéllas, para su participación en competiciones profesionales. Ningún jugador podrá participar en competiciones profesionales si, previamente a la licencia definitiva expedida por la Real Federación Española de Fútbol, no ha obtenido el visado previo expedido por la LIGA. Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubs que pretendan inscribir jugadores aficionados o de cualquier categoría inferior para participar en las competiciones profesionales deberán presentar la correspondiente solicitud en la Federación de ámbito autonómico a la que se hallen adscritos, precisándose el informe favorable de la Liga Nacional de Fútbol Profesional como trámite previo y necesario para el despacho de la licencia. La Liga Nacional de Fútbol Profesional visará previamente las licencias de los delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición.

ARTÍCULO 6.-

1. No serán válidas las solicitudes de visado incompletas, defectuosas o enmendadas, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan duda sobre la identidad del interesado.
2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que la Sociedad Anónima Deportiva o Club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
3. En el caso de litigio sobre la validez y efectos de los documentos que habilitan para participar en la competición profesional, entre la LIGA y la RFEF, los

profesionales mencionados en el apartado 3 del anterior artículo 5 del presente Libro podrán desarrollar sus respectivas funciones si cuentan con el visado previo, o el informe favorable previo emitidos por la LIGA. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas o judiciales competentes para la resolución de las controversias que puedan suscitarse entre la LIGA y la RFEF.

ARTÍCULO 7.- DE LOS CONTRATOS

El régimen contractual de los jugadores profesionales se regirá, además de por las disposiciones del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación especial laboral de los deportistas profesionales, por las normas laborales de carácter general y por los convenios colectivos que en su caso se formalicen.

ARTÍCULO 8.-

1.- El contrato deberá hacer expresa mención de los siguientes extremos:

a) Cuantía de la retribución, distinguiendo la denominada prima de fichaje, el sueldo mensual y cualquier otro premio o emolumento que acuerden las partes, tales como prima por clasificación o por partido u otras.

El sueldo mensual mínimo será el que en cada momento se establezca para las distintas Divisiones en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles.

b) Duración del compromiso, que será por tiempo determinado, entendiéndose que el periodo anual concluye el 30 de junio.

c) Determinación de las fechas y plazos en que deban hacerse efectivas las cantidades acordadas.

2.- En supuestos de incapacidad transitoria de un jugador para la práctica del fútbol o del cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria se estará, en lo que a las vicisitudes del contrato respecta, a lo que establece la legislación vigente.

En todo caso, la Sociedad Anónima Deportiva o Club deberá notificar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a los órganos federativos correspondientes, las eventuales suspensiones contractuales que, por cualquier causa, pudieran producirse.

ARTÍCULO 9.-

No obstante lo dispuesto en el apartado 1.b), del artículo anterior, las partes podrán concertar por escrito un periodo de prueba, cuya duración nunca excederá de tres meses y que se regirá por lo establecido en las disposiciones laborales vigentes.

ARTÍCULO 10.-

1.- Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas deberán presentar al Instituto Nacional de Empleo, para su registro, por quintuplicado ejemplar, los contratos que suscriban con jugadores profesionales; uno de ellos quedará en poder del propio Instituto

y los demás corresponderán a las partes, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a la Real Federación Española de Fútbol.

2.- Los contratos deberán estar firmados por el Presidente de la Sociedad Anónima Deportiva o el Club o quien para ello tenga capacidad o poder bastante.

3.- Las estipulaciones que fueran contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias se tendrán por no puestas.

ARTÍCULO 11.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes podrán transferir los derechos federativos derivados del contrato en vigor con un jugador, siempre que medie el consentimiento expreso de éste, sin que esta clase de convenios esté sometida a ninguna reglamentación especial, sino a lo que pacten los interesados, respetando, desde luego, las disposiciones legales y federativas vigentes.

ARTÍCULO 12.-

La resolución de común acuerdo deberá formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar.

ARTÍCULO 13.- DE LAS CESIONES Y TRANSFERENCIAS

Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán ceder temporalmente a otros los derechos derivados de la inscripción de sus jugadores profesionales.

ARTÍCULO 14.-

1.- Son requisitos necesarios para que pueda efectuarse la cesión:

- a) Que preste su consentimiento el jugador interesado.
- b) Que las gestiones las lleven a cabo directamente los dos Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas.
- c) Que se formalice el documento, extendido por quintuplicado ejemplar, firmado por quienes tengan capacidad o poder suficiente para hacerlo en nombre propio, o en representación de cada una de las partes.

Tales ejemplares corresponderán al cedente, cesionario, jugador, Liga Nacional de Fútbol Profesional y Real Federación Española de Fútbol.

2.- En todos los casos de cesión deberá respetarse la normativa que regula los supuestos de alineación indebida.

ARTÍCULO 15.-

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el jugador tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, se estará a lo dispuesto en convenio colectivo.

ARTÍCULO 16.-

1.- El tiempo de permanencia del jugador en el Club o Sociedad Anónima Deportiva cesionario/a se computará a los efectos de la duración de su contrato con el cedente, en cuyos derechos y obligaciones contractuales se subrogará el primero, con la responsabilidad subsidiaria del pago de las cantidades pactadas en el correspondiente contrato. Ello será sin perjuicio de que las partes establezcan otro convenio de pago.

2.- En la fecha de la reincorporación del jugador a su club, el primitivo contrato reanudará su vigor a todos los efectos reglamentarios, así como la correspondiente licencia, sin necesidad de nueva inscripción.

ARTÍCULO 17.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas pueden transferir a otro/a los derechos dimanantes de la inscripción de sus jugadores profesionales en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario y con la conformidad del jugador.

ARTÍCULO 18.-

1.- Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente.

2.- Si se estipula el pago aplazado mediante letra y otros efectos bancarios, el Club o Sociedad Anónima Deportiva transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al jugador.

ARTÍCULO 19.-

Todo Club o Sociedad Anónima Deportiva inscrito en la LIGA tiene obligación de registrar cuantos documentos suscriba con otros Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas y jugadores, relativos a la cesión temporal o definitiva, o adquisición de los derechos federativos de un jugador, o cualquier convenio suscrito con otro Club o Sociedad Anónima Deportiva de cualquier contenido, debiendo efectuar dicho registro dentro de los quince días siguientes a la fecha de su suscripción.

En el supuesto de que se registraran contratos suscritos por un Club o Sociedad Anónima Deportiva con un jugador que tuviera contrato en vigor con otro, siempre que la duración de aquél tuviera una duración distinta a la vigente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional comunicará dicho registro al Club interesado.

Si, en el supuesto del párrafo anterior, el contrato coincidiera en parte o en su totalidad con la duración del contrato vigente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional rechazará dicho registro.

La inscripción de un convenio o contrato, dentro del plazo establecido, dará preferencia al Club o Sociedad Anónima Deportiva que lo inscriba sobre los posteriores que se pretendan inscribir sobre la misma materia, aun cuando fuera de fecha anterior, y sin que ello suponga aceptación del contenido del mismo.

La inscripción fuera del plazo establecido anteriormente, devengará la sanción económica establecida estatutariamente.

ARTÍCULO 20.-

A fin de precisar la situación de sus jugadores profesionales, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Libro, y con relación a la nueva temporada, del 30 de junio al 10 de julio de cada año, las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deberán presentar a la LIGA, una relación de los que tengan inscritos con contrato en vigor para la temporada siguiente y de los que, acabando aquél al finalizar dicho mes, suscriban otro nuevo, así como de los que queden libres de compromiso, con expresión, en este último caso, de aquellos respecto de los cuales se reserva el derecho que por formación y promoción pudiera corresponderle, si el mismo se estableciera por convenio colectivo.

La mencionada relación será remitida por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a la Real Federación Española de Fútbol antes del día 20 del mismo mes de julio.

ARTÍCULO 21.-

1.- Las licencias de los jugadores que figuren en la lista con contrato en vigor quedarán convalidadas para la temporada siguiente sin más trámite que la presentación de aquélla en la Liga Nacional de Fútbol Profesional para su remisión, previas las observaciones que correspondan a la Real Federación Española de Fútbol.

2.- Tratándose de prórrogas acordadas por las partes o de la suscripción, de otro contrato, el jugador interesado deberá suscribir nueva licencia.

SECCIÓN II.- DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

ARTÍCULO 22.- DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

A los efectos de hacer constar la existencia de cualquier tipo de carga o gravamen sobre los derechos federativos de los jugadores, se crea un libro registro de cargas y gravámenes. Se abrirá un Libro-Registro a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el que constarán todas aquellas informaciones, cargas o gravámenes que afecten a los mencionados derechos federativos.

ARTÍCULO 23.- CUSTODIA Y LLEVANZA DEL LIBRO REGISTRO

La custodia y llevanza de los Libros-Registro estará a cargo de la Secretaría General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, correspondiendo al Secretario General la emisión de las notas informativas y certificaciones que se soliciten por cualquier Sociedad Anónima Deportiva, Club o entidad con interés legítimo, en la adquisición, venta, traspaso, o cualquier otro acto de disposición o gravamen que afecte a los mencionados derechos federativos.

ARTÍCULO 24.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación exclusivamente en las transferencias de derechos federativos que se produzcan entre Sociedad Anónima Deportiva y Clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, ya que de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Coordinación suscrito entre la LNFP y la RFEF, así como en el Real Decreto de Federaciones, corresponde únicamente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional la tramitación de licencias provisionales en las competiciones de ámbito estatal y carácter profesional (Primera y Segunda División). En consecuencia, no será aplicable a las transferencias de derechos federativos que se pudieran producir al extranjero, ya que de acuerdo con la legislación deportiva internacional, corresponde a la Real Federación Española de Fútbol el otorgamiento del denominado "Transfer".

ARTÍCULO 25.- COMUNICACIÓN Y TOMA DE RAZÓN DE LAS POSIBLES CARGAS O GRAVÁMENES A LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

A los efectos de la anotación correspondiente en los Libros-Registros abiertos a cada una de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la entidad que sea beneficiaria o tenedora de las cargas, garantía o prenda sobre los derechos económicos de traspaso o del importe de la cláusula de rescisión unilateral del contrato, deberá comunicar fehacientemente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional el alcance y contenido de los derechos gravados, debiendo constar inexcusablemente en el documento a que se ha hecho referencia, la autorización sin reserva alguna de la Sociedad Anónima Deportiva o Club cedente del derecho económico de traspaso de derechos federativos. Esta obligación de comunicación previa no será necesaria, en aquellos embargos o trabas que pudieran realizarse por entidades o instituciones de carácter público (Juzgados y Tribunales, Hacienda Pública, Hacienda Local, Diputaciones, Seguridad Social, etc.) los cuales se regirán por las disposiciones que tenga establecida la legislación general aplicable al efecto.

ARTÍCULO 26.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DE TRASPASO

Cualquier Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la adquisición de derechos federativos, deberá solicitar previamente la información individualizada oportuna a la Secretaría General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, mediante el impreso de información de derechos federativos que se le facilitará por la propia LIGA.

ARTÍCULO 27.- AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE TRASPASO

Si no constara carga o gravamen ni anotación alguna relativa a los derechos de traspaso del jugador, la Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la adquisición de los derechos federativos podrá proceder a la adquisición de los mencionados derechos sin más trámite, suscribiendo los documentos reglamentarios con el club vendedor y acordando la forma de pago que consideren oportuna.

ARTÍCULO 28.- DENEGACIÓN DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

Si de la citada información resultara que existan cargas o gravámenes sobre la titularidad de los derechos federativos, no se procedería a la tramitación de la licencia a favor del club adquirente, salvo que éste depositara en la Liga Nacional de Fútbol Profesional el importe de la cantidad gravada, de acuerdo con las instrucciones en cuanto al medio de pago y demás circunstancias, que se harán constar en la nota de solicitud de información, o se otorgue la autorización expresa por parte de la entidad que hubiera solicitado la anotación de la carga, en el sentido de que se proceda a la tramitación de la licencia a favor del club adquirente.

ARTÍCULO 29.-

Las obligaciones, limitaciones y procedimiento que se establecen en el presente reglamento serán aplicables a los importes de las posibles cláusulas de resolución unilateral que sean depositadas por futbolistas profesionales en la sede social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, siempre que exista alguna carga o gravamen sobre los derechos federativos del jugador que realice la resolución unilateral de su contrato.

ARTÍCULO 30.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS FEDERATIVOS GRATUITA

En el supuesto de que se produzca una transmisión de derechos federativos de forma gratuita, deberá acreditarse tal circunstancia documentalmente, no siendo, en consecuencia, aplicable el procedimiento establecido en los artículos precedentes. En este supuesto, la Liga Nacional de Fútbol Profesional comunicará de forma inmediata al titular de la carga, embargo o gravamen que el traspaso de derechos federativos se ha realizado sin contraprestación económica alguna.

ARTÍCULO 31.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, no se hará responsable de la existencia de cargas o gravámenes que no le hayan sido comunicadas para su oportuna toma de razón.

LIBRO VI

REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS

REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS DE ADAPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS RECINTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS, PREVENIDAS EN EL R.D. 769/1993, DE 21 DE MAYO.

(El presente Reglamento fue modificado por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2008, y aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. en su reunión celebrada el 23 de julio de 2008)

PREÁMBULO

El R.D. 769/1993, de 21 de mayo, que desarrolla de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, así como el R.D. 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos, comportan la obligación, para la LIGA, de incorporar en sus Estatutos los regímenes y normas relativas a la violencia en el deporte; y en particular el Art. 68 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece la obligación para los propietarios de los recintos deportivos, así como para Los Clubes Y Sociedades Anónimas Deportivas, de adecuar las instalaciones de aquellos con las medidas legalmente establecidas.

A tal efecto, en los art. 3.-1 c), d), art. 3.2 e), l) de los Estatutos, en relación con los arts. 18 y ss. de la Sección III del Reglamento General de la LIGA., se atribuyen las funciones y competencias de ésta sobre la adecuación de los estadios de sus asociados a la normativa precitada.

En el transcurso de la ejecución de las obras necesarias para la adaptación de los estadios a las medidas para la prevención de la violencia, y una vez ejecutadas las mismas, han surgido diversas incidencias y situaciones que aconsejan determinar y pormenorizar una sistemática de actuación a los fines previstos, asegurando el mejor desarrollo de los medios implantados, así como una más adecuada administración de los recursos económicos destinados a los mismos.

Con el fin de homogeneizar las actuaciones en la ejecución de dichas obras, es necesario el desarrollo de los artículos precitados de los Estatutos y Reglamento General de la LIGA., que se conforma con el presente Reglamento General de Obras, de obligado cumplimiento para los asociados.

DECLARACIONES GENERALES

I

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, por virtud del Convenio de fecha 16 de mayo de 1995, suscrito con el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior y el Consejo Superior de Deportes, es la encargada de llevar a efecto las obras de adaptación de distintas medidas de seguridad en los recintos e instalaciones deportivas donde se celebren las competiciones profesionales organizadas por aquélla, como medidas necesarias para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y con la finalidad última de garantizar la seguridad de los espectadores que se expresa en la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, concretadas a través del Real Decreto 769/1993 de 21 de mayo, Reglamento para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional desarrolló, y ha venido ejecutando, un Proyecto Integral unificado y homogéneo para la adaptación de los recintos e instalaciones deportivas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas participantes en la competición profesional.

II

La Mesa de Adjudicación del Proyecto de Adaptación de los recintos e instalaciones deportivas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de Primera y Segunda División, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, y treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, procedió a adjudicar a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FÚTBOL PROFESIONAL S.A. las obras e instalaciones de los ámbitos correspondientes, designando a ésta como responsable de la coordinación, dirección y control de las obras a realizar.

III

La SEFPSA llevará a cabo la Dirección Técnica de las obras bien por sí o bien por medio de tercero, de conformidad con los pactos que libremente se establezcan con la LIGA.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS OBRAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1.- CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS DE NUEVA INCORPORACIÓN

1.- Es requisito necesario e imprescindible para afiliarse a la LIGA por parte del Club o Sociedad Anónima Deportiva la presentación, junto con la demás documentación exigida en el art. 55 de los Estatutos, del título de propiedad sobre el recinto deportivo en el que vaya a desarrollar la práctica de la competición profesional; o en su caso, el convenio de uso firmado entre éste y la propiedad del recinto deportivo. Si no fuere presentado dicho título de propiedad o el citado convenio, será denegada la inscripción en la LIGA.

2.- El Club o Sociedad Anónima Deportiva que, por ascenso a las categorías profesionales se incorpore a la LIGA, viene obligado en el plazo de dos años desde su incorporación a adaptar sus instalaciones y recintos deportivos a las medidas de seguridad, prevenidas reglamentariamente, de forma que, entre otras, cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores, debiendo presentar el proyecto de obras a realizar antes del inicio de la segunda temporada desde su incorporación y que, una vez contratadas, deberán ser ejecutadas antes del inicio de la tercera temporada de permanencia en el nivel profesional de la competición.

Junto al proyecto de obras deberá el Club o Sociedad Anónima Deportiva acreditar la titularidad o derecho que ostente en ese momento sobre el estadio o recinto deportivo en el que se vaya a proceder a la ejecución de las obras, si dicha titularidad o derecho se hubiere modificado desde la fecha de su inscripción en la LIGA.

En el mismo plazo anteriormente establecido deberán ser ejecutadas las obras correspondientes a las construcciones, instalaciones o soportes fijos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Control Organizativo, y demás sistemas de seguridad.

Igualmente el proyecto de obra deberá ser presentado con las licencias, informes positivos o autorizaciones de los órganos correspondientes, exigidos por la Administración Local o Autonómica.

3.- Todos los estadios, instalaciones y recintos deportivos, fueren o no de nueva construcción, previamente a la instalación de los Sistemas Técnicos de Seguridad por la LIGA, deberán tener ejecutada la obra civil necesaria al efecto, que se contemplen en el número anterior, y en particular las construcciones, instalaciones y soportes fijos necesarios para la instalación y funcionamiento de la U.C.O., y demás sistemas técnicos de seguridad, siendo por cuenta y cargo exclusivo de sus propietarios los gastos y costes que aquella genere.

ARTÍCULO 2.-

1.- En el supuesto de no ser titular de la propiedad el Club o Sociedad Anónima Deportiva del recinto deportivo, deberá constar indefectiblemente en el convenio o acuerdo de uso, que hubiere suscrito con el propietario de dicho recinto, los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como el compromiso por parte de la propiedad del recinto deportivo a adquirir de la LIGA los sistemas de seguridad, que ésta tuviere establecidos.

A dicho compromiso deberá adjuntarse el presente Reglamento, formando parte integrante del mismo, o en su caso, presentarse por parte del Club o Sociedad Anónima Deportiva y propietario del recinto deportivo declaración expresa y escrita de la aceptación del mismo.

2.- El mantenimiento integral de los sistemas de seguridad será efectuado por LNFP/SEFPESA, en tanto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva sea miembro asociado a aquélla.

3.- No será objeto de transmisión el sistema informático AVET, cuya propiedad es exclusiva de la LIGA.

4.- La LNFP, con cargo a los fondos procedentes del porcentaje de recaudación al que hace referencia el artículo 3.1 b) del Real Decreto 258/1998, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y se dictan normas complementarias, podrá proceder a la financiación de los sistemas técnicos de seguridad de los estadios e instalaciones deportivas de los clubes que, por ascenso a las categorías profesionales, se incorporen a la LNFP, así como su desarrollo y mantenimiento, a través de préstamos reembolsables sin interés.

Las cantidades procedentes del reembolso de estos préstamos se aplicarán única y exclusivamente a todos y cada uno de los fines previstos en la normativa aplicable al fútbol profesional en materia de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Los fondos procedentes del reembolso de dichos préstamos deberán ser aplicados, por la LNFP, a los fines previstos en el párrafo anterior, en el mismo ejercicio económico en que los perciba, o en su caso, en el inmediato posterior.

Con anterioridad a la suscripción de los préstamos entre el tercero titular de la instalación deportiva y la LNFP, ésta deberá elaborar un contrato de préstamo-tipo, que deberá contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas, en el que figurarán las condiciones de plazo, garantías en caso de incumplimiento y restantes estipulaciones que rijan dichos préstamos.

La LNFP deberá poner en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas la suscripción de cada uno de los préstamos.

El registro contable de la concesión, reembolso y saldos de estos préstamos se realizará de forma individualizada, a través de cuentas específicas e independientes dentro de la contabilidad de la LNFP, debiendo establecerse los mecanismos necesarios para el acceso a dicha información contable por parte de la persona o entidad designada al efecto por la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas.

Cuando la financiación de los Sistemas Técnicos de Seguridad se efectúe mediante préstamos, aquella se adecuará al procedimiento establecido por la LIGA en el ANEXO I del presente Reglamento, o en el que en cada momento pueda establecer.

El importe financiado de los Sistemas Técnicos de Seguridad será reintegrado por el adquirente de los mismos en el tiempo y modo que libremente establezca con la LIGA, en base al procedimiento establecido. Si el adquirente de los Sistemas Técnicos de Seguridad, objeto de la compraventa, no hiciere efectivo el pago del precio establecido, la LIGA podrá exigir el pago de la totalidad del precio fijado o, en su caso, proceder a la resolución del contrato recuperando la propiedad de los Sistemas Técnicos instalados.

ARTÍCULO 3.-

La adjudicación y contratación de las obras de instalación de los sistemas técnicos de seguridad se realizará por la SEFPSA mediante concurso, invitación o adjudicación directa, pudiendo solicitar oferta a las empresas propuestas por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la propiedad del recinto deportivo o a cualquier otra que la S.E.F.P.S.A. considere oportuna para la realización de los trabajos. Aquellas se efectuarán en base al procedimiento establecido por la LIGA en el ANEXO II de este Reglamento, o en el que en cada momento pueda establecer.

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, o la propiedad del recinto deportivo, podrán proponer, para la ejecución de dicha instalación, a cualquier empresa de la localidad, pero ésta no deberá tener relación alguna comercial, profesional o personal con los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración del Club o Sociedad Anónima Deportiva, o empresas de éstos. En la presentación de la empresa deberá acreditarse, tanto por el Club o Sociedad Anónima Deportiva como por la empresa, la solvencia y profesionalidad de ésta, su experiencia y calificación empresarial, así como el estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, fiscales, laborales y de seguridad social, que por Ley estuvieren determinadas.

ARTÍCULO 4.- DE LOS CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS ADSCRITOS A LA LIGA

Todas las obras, instalaciones y equipos, realizadas hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, que hubieran sido activados contablemente por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, deberán reunir las condiciones idóneas precisas para el objetivo con el que fueron realizadas o instaladas al comienzo de cada evento deportivo oficial, siendo el Club o Sociedades Anónimas Deportivas el responsable de restablecer dicha idoneidad, en el caso de haberla perdido.

La utilización de las instalaciones y elementos técnicos instalados por LNFP/SEFPSA, así como la licencia de uso del sistema informático AVET (control de accesos) para cualquier evento a celebrar en el recinto deportivo, a excepción del Campeonato Nacional de Liga o cualquier otro de carácter oficial en cuya organización participe la LIGA, requerirá la asistencia y mantenimiento por parte de aquéllas, previo pago de sus honorarios y costes por cuenta del organizador. A tal efecto, la LNFP/SEFPSA formulará previamente el correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO 5.-

1.- En el supuesto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva dejara de pertenecer a la LIGA, ésta procederá al levantamiento de las instalaciones que sea propietaria, o bien proceder a la cesión y/o transmisión de éstas, así como su mantenimiento al ente propietario del recinto deportivo o al Club o Sociedad Anónima Deportiva mediante los acuerdos económicos que se establezcan.

2.- Todas las instalaciones y elementos de los sistemas de seguridad que permanecieren en el recinto deportivo, cuando un Club haya dejado de pertenecer a la LIGA, deberán ser protegidas y efectuado su mantenimiento de manera que si dicho Club retomara la condición profesional, responderá, junto con el titular del recinto deportivo, del estado de las mismas teniendo que hacer frente a los costes de su reparación y/o reposición.

ARTÍCULO 6.-

En tanto el Club y/o Sociedad Anónima Deportiva sea miembro asociado a la LIGA, éste y la propiedad del recinto deportivo no podrán efectuar disposición, transmisión o cesión alguna sobre las instalaciones y obras ejecutadas propiedad de la LIGA, o en ejecución, sin previa notificación expresa y escrita a LNFP/SEFPSA, en tanto no se haya efectuado la transmisión por parte de éstas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, INSTALACIÓN Y USO DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 7.-

El procedimiento para la ejecución de los proyectos de obras deberá ajustarse al protocolo de actuaciones que figura anexo al presente Reglamento, ANEXO II, o, en su caso, al que fuere aprobado por la LFP.

Tanto en el Replanteo del proyecto de los sistemas técnicos de seguridad, como al momento de acopio, recepción y depósito de los materiales, si existiere, se levantará un Acta que será suscrita por la Dirección Técnica de la Obra, en representación de SEFPSA, la Dirección Técnica Local si concurriere, el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la propiedad del recinto deportivo en el que se fueren a ejecutar las obras y el proveedor, estableciéndose el lugar del depósito de aquellas y la persona o entidad depositaria de las mismas. Se adjunta como ANEXO III el modelo de la misma.

ARTÍCULO 8.-

Los Clubes o Sociedad Anónima Deportiva y el titular del recinto deportivo no podrán llevar a efecto acuerdos o pactos con las empresas instaladoras o de mantenimiento de los sistemas de seguridad contratadas por LNFP/SEFPSA, sin autorización expresa y escrita de éstas últimas.

El Club o Sociedad Anónima Deportiva y el titular del recinto deportivo quedan obligados, una vez efectuada la instalación de los sistemas técnicos de seguridad y durante la permanencia de aquél en la LIGA, a suscribir póliza de seguro sobre los elementos instalados y reposición de los mismos. La beneficiaria de dicha póliza será la LIGA, como consecuencia de asumir el mantenimiento de aquéllos, debiendo entregar a ésta copia de aquélla en el plazo de treinta días desde que finalice la instalación de los sistemas técnicos.

ARTÍCULO 9.-

El proyecto o proyectos aprobados, ejecutados o en ejecución, no podrán ser objeto de modificación, alteración, ampliación o traslado sin el previo estudio técnico y aprobación de LNFP/SEFPSA. Todos los gastos y costes que genere la modificación, alteración, ampliación o traslado del proyecto, o de cualquier parte del mismo, así como las obras que comporten serán por cuenta y cargo exclusivo del Club o Sociedad Anónima Deportiva, o, en su caso, del propietario del estadio o recinto deportivo, previa aceptación del correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO 10.- DE LA REPOSICIÓN DE ELEMENTOS TÉCNICOS

1.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, una vez ejecutados los proyectos de los sistemas técnicos de seguridad por parte de LIGA, la reposición de sus elementos, a excepción del sistema informático AVET, podrá ser contratada por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, o propietario del recinto deportivo, con tercera empresa. Dichos sistemas o elementos deberán, en todo caso, ser compatibles con el sistema

único y homogéneo implantado por la LIGA, previa homologación de aquellos por ésta si procediere.

A los efectos de la homologación prevista en el apartado anterior, el Club o Sociedad Anónima Deportiva, propiedad del recinto deportivo o empresa contratada deberán presentar a la LNFP/SEFPSA los sistemas o elementos que pretende reponer, al exclusivo fin que por éstas se examine la idoneidad de los mismos en relación al funcionamiento integral y homogéneo del sistema de la LIGA. Si aquéllos no fueran idóneos a los efectos antedichos, LNFP/SEFPSA lo comunicará al Club o Sociedad Anónima Deportiva, propiedad del recinto deportivo o empresa contratada, incluyendo memoria explicativa de las razones técnicas consideradas para dicha decisión, debiendo éstos presentar un nuevo proyecto.

2.- En el supuesto de contratar el Club o Sociedad Anónima Deportiva la reposición de los elementos de los sistemas técnicos de seguridad con una tercera empresa, la LIGA financiará los mismos en la cantidad que tuviere establecida, como precio unitario, con sus proveedores en cada momento.

ARTÍCULO 11.-

El Club o Sociedad Anónima Deportiva que por descenso de categoría, o por cualquier otra razón, dejare de pertenecer a la LIGA, y el titular del recinto deportivo vienen obligados a efectuar el mantenimiento y reposición de las obras e instalaciones técnicas que hubieren sido ejecutadas, y en perfecto estado de uso, para el supuesto de recuperar aquél su condición de asociado.

En el supuesto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva por cualquier razón dejare de utilizar el recinto deportivo, o dejare de pertenecer a la LIGA, ésta dejará de efectuar el mantenimiento integral de los sistemas de seguridad salvo que la propiedad del recinto deportivo solicite dicho mantenimiento, asumiendo en su caso la totalidad de los gastos del mismo mediante el acuerdo con aquélla.

ARTÍCULO 12.-

El Club o Sociedad Anónima Deportiva, o en su caso la propiedad del estadio, designará una persona de su plantilla, técnicamente cualificada, encargada de los sistemas de seguridad y control de accesos, quien junto con el personal designado por LNFP/SEFPSA efectuará las comprobaciones de su funcionamiento, suscribiendo el correspondiente acta de incidencias.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO 13.-

Todo recinto deportivo que carezca, en los plazos establecidos en el presente reglamento, de los sistemas de seguridad prevenidos legalmente, y en particular del sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas, así como del acceso al recinto, no será homologado.

La falta de dicha homologación podrá suponer la clausura del recinto deportivo para la competición de fútbol profesional, acordada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.-

Cuando un Club o Sociedad Anónima Deportiva, para el que hayan sido realizadas las obras precisas en la adaptación de su estadio a las medidas antiviolencia, cambiase de recinto deportivo, LNFP/SEFPSA procederá a efectuar el traslado de todos los sistemas instalados y, en su caso, a la ampliación de los mismos si fuere necesario, siendo los gastos y costes originados por cuenta y cargo exclusivos del titular de dicho recinto, previa aceptación del correspondiente presupuesto. En el supuesto de ampliación de dichos sistemas se aplicará el artículo 9.

ARTÍCULO 15.-

Si en el recinto deportivo se fueren a ejecutar obras por decisión de su propietario o titular, o del Club o Sociedad Anónima Deportiva, que afectaren a los sistemas técnicos instalados por LNFP/SEFPSA, deberá comunicarse a éstas, quienes, en su caso, procederán a desinstalar e instalar aquéllos conforme a las necesidades exigidas por medio de las empresas que éstas designen, siendo por cuenta y cargo exclusivo de aquéllos los gastos que se originen.

ARTÍCULO 16.-

A los efectos del mantenimiento tanto del sistema de control de accesos, como de los demás sistemas de seguridad instalados en el recinto deportivo integrantes del proyecto aprobado y ejecutado, o en ejecución, los Clubes o Sociedad Anónima Deportiva y, en su caso, el propietario del recinto deportivo deberán comunicar a LNFP/SEFPSA las incidencias que surgieren, sin que dicha comunicación en ningún caso pueda efectuarse directamente a las empresas adjudicatarias del mantenimiento.

De cada evento celebrado en el recinto deportivo se extenderá un parte de incidencias que deberá estar suscrito, indefectiblemente, por el organizador del evento, bien sea Club o Sociedad Anónima Deportiva, tercero o propietario del mismo, junto con el técnico de las empresas mantenedoras designado por LNFP/SEFPSA.

ARTÍCULO 17.-

Toda reparación, manipulación, modificación, alteración o traslado de los sistemas de control de accesos y de seguridad instalados, será efectuado por el personal técnico que designe LNFP/SEFPSA. El Club o Sociedad Anónima Deportiva y, en su caso, el propietario del recinto deportivo responderán de los daños y perjuicios que se

originen por el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 18.-

Toda modificación, resolución o rescisión del Convenio suscrito entre el Club o Sociedad Anónima Deportiva y el propietario o titular del recinto deportivo deberá ser notificado a la LNFP/SEFPSA, con expresión de los acuerdos o efectos, quien a su vez dará traslado al Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

El presente Reglamento tendrá efectos una vez aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

La modificación o derogación del presente Reglamento requerirá la aprobación de la Asamblea General por mayoría que se establece en el art. 18.2 de los Estatutos Sociales.

ANEXO I

BASES PARA LA FINANCIACION DE LOS SISTEMAS TECNICOS DE SEGURIDAD POR MEDIO DE PRESTAMOS

PRIMERA.- PRESTAMO DE FINANCIACION

La LIGA podrá conceder a los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas y propietarios de los recintos deportivos, que por ascenso a las categorías profesionales, se incorporen a la LFP, donde se celebren o vayan celebrar los encuentros de las competiciones oficiales, organizadas por aquella, préstamos reintegrables sin interés para la adquisición de los sistemas técnicos de seguridad susceptibles de adquisición, determinados en el Reglamento General de Obras.

SEGUNDA.- MODO DE APLICACIÓN DE LA FINANCIACION

La cantidad que constituya dicho préstamo de financiación no será objeto de entrega, pago o abono directo a los adquirentes de los sistemas técnicos de seguridad, sino que se efectuará mediante el pago o abono de las facturas correspondientes a las certificaciones de obra e instalación de los mismos a la empresa contratada para la ejecución del proyecto.

TERCERA.- IMPORTE MAXIMO DE FINANCIACION

El importe máximo del préstamo será el que comporte el presupuesto/proyecto, previamente aceptado por la LIGA, para el Sistema Técnico de seguridad objeto de la transmisión.

CUARTA.- SOLICITUD DE FINANCIACION

El derecho a solicitar el préstamo nace desde el momento en que el Club o Sociedad Anónima Deportiva figure inscrito como miembro de la LIGA, y se hayan cumplido los requisitos que se establecen en el Reglamento General de Obras y, en particular, la firma del Convenio entre aquél y la propiedad del recinto deportivo.

A la solicitud del préstamo de financiación deberá acompañarse justificación de encontrarse el solicitante al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, fiscales y de la seguridad social.

En el supuesto de ser el solicitante la Administración Local o Autonómica o cualquier otra institución de derecho público, deberá acreditar el acuerdo del órgano competente en el que acepte la adquisición del sistema técnico de seguridad y la cuantía y condiciones de la financiación.

QUINTA.-

No se concederá préstamo de financiación alguno ni al Club o Sociedad Anónima Deportiva, así como a la propiedad del recinto deportivo, si éstos resultaren deudores de la LIGA por cualquier concepto al momento de su solicitud, salvo que existiere un acuerdo previo con ésta para el reintegro o amortización de dicha deuda.

SEXTA.- ORGANO DE CONCESION

La LIGA otorgará el préstamo de financiación por medio de la Comisión Delegada o de la Comisión de Obras designada, estableciendo su importe y condiciones de reintegro.

SEPTIMA.- FORMALIZACION Y PLAZO MAXIMO DE REINTEGRO

Concedido el préstamo, se llevará a efecto mediante el oportuno contrato, en el que se recogerán las condiciones establecidas por LA LIGA y previamente aceptadas por el prestatario, conforme se establece en el Reglamento General de Obras.

El plazo máximo de reintegro del préstamo será de cinco años.

OCTAVA.- FONDO DE RECUPERACION

El importe de la devolución de los préstamos de financiación, de acuerdo con lo establecido en artículo 2.4 del Reglamento de Obras de la L.N.F.P., se aplicará única y exclusivamente a todos y cada uno de los fines previstos en el Reglamento General de Obras atinentes a las medidas de seguridad necesarias para la prevención de la violencia en los recintos deportivos, donde se practique el fútbol profesional.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE OBRAS

I

Principios generales de actuación

Toda actuación de la LIGA en la gestión de los recursos vendrá regida por los principios de: transparencia, aprovechamiento máximo de los mismos mediante financiaciones, ayudas o subvenciones, libre competencia, eficacia en el seguimiento y control de los recursos mediante su justificación, así como de igualdad, proporcionalidad, publicidad, objetividad y concurrencia.

II

Órganos de decisión y control

El órgano de control, supervisión, seguimiento, autorización y decisión sobre las contrataciones e inversión de recursos será la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada al efecto, que lo llevará a efecto por medio de la Sociedad Española de Fútbol Profesional, S.A.

III

Requisito previo a la actuación sobre medidas de seguridad para la prevención de la violencia

Para los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas de nueva incorporación, donde se deban implantar medidas de seguridad en el recinto o instalaciones deportivas, se exigirá previamente la presentación del Convenio suscrito entre aquéllos y la propiedad de éstas.

IV

Sobre condiciones de empresas contratistas

Toda empresa concurrente a la presentación de proyectos/presupuestos deberá acreditar junto a éstos certificación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones registrales-mercantiles, fiscales y laborales, exigidas legalmente, así como acreditar su solvencia técnica y económica.

No se efectuará contratación alguna con aquella empresa que no acredite dichos requisitos.

V

Sobre contratación, proyectos y presupuestos

1.- Para la adjudicación de proyectos integrales o globales, así como parciales sobre las medidas de seguridad para la prevención de la violencia en los recintos e instalaciones deportivas se convocará concurso con publicidad, o invitación solicitándose en este último caso, al menos, tres presupuestos al respecto.

No obstante lo anterior, cuando existan razones de urgencia o de carácter inminente a criterio de la LIGA, podrá efectuarse la adjudicación y contratación directa del

proyecto/presupuesto. También podrá llevarse a cabo la adjudicación directa, cuando el proyecto/presupuesto no supere la cantidad de Treinta Mil € (asimilado al límite establecido para los contratos menores de obras en la administración).

2.- SEFPSA, previa inspección y supervisión del recinto e instalaciones deportivas junto con el Coordinador de Seguridad si asistiere, determinará y establecerá las medidas de seguridad necesarias interesadas para los mismos.

3.- Los proyectos/presupuestos a presentar por las empresas concurrentes u ofertantes deberán contener expresamente los capítulos, unidades de obra y elementos, así como los precios unitarios de los mismos, según las necesidades previamente establecidas por SEFPSA.

4.- Una vez presentados los proyectos/presupuestos a SEFPSA, serán informados individualmente por ésta, quien los remitirá a la LIGA para adoptar la decisión y aprobación pertinente por la Comisión Delegada de ésta o la Subcomisión de Obras designada al efecto.

5.- Aprobado el proyecto/presupuesto de entre los presentados, la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada, remitirá a SEFPSA el mismo, quien, comunicándolo previamente al CLUB o Sociedad Anónima Deportiva, procederá a la contratación oportuna con la empresa adjudicataria.

VI

Sobre la Dirección Técnica y certificaciones

1.- La Dirección Técnica del Proyecto/presupuesto en el ámbito de LA LIGA será llevada a cabo por SEFPSA o, en su caso, por tercera empresa contratada por ésta, previa aprobación de la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada al efecto.

2.- La empresa ejecutora del proyecto deberá contar con un Director Técnico del proyecto y su ejecución, quien certificara la obra ejecutada conforme al contrato suscrito entre aquella y SEFPSA, o caso de no existir el mismo, el representante legal de la empresa. Toda certificación deberá comportar los conceptos del capítulo y unidades de obra ejecutadas, así como el precio unitario de las mismas.

A dicha certificación se unirá un breve informe sobre el desarrollo del proyecto, y actuaciones habidas que puedan incidir en el mismo.

4.- Recibida cualquier certificación emitida por la Dirección Técnica de la empresa instaladora, o representante legal de ésta, la Dirección Técnica de SEFPSA comprobará in situ la veracidad y realidad de la misma, con carácter previo a cualquier pago. A dicho acto deberá comparecer la empresa instaladora.

La Dirección Técnica de SEFPSA, previa la inspección in situ, levantará acta de comprobación sobre la ejecución de los trabajos que comporta la certificación a presencia de la empresa ejecutora de las mismas.

VII

Sobre contratos de ejecución de obra

1.- Serán firmados por duplicado ejemplar entre SEFPSA y la empresa adjudicataria. El original del contrato correspondiente a SEFPSA quedará archivado en ésta y una copia del mismo se entregará al Departamento de Administración de la LIGA, dando traslado del mismo al Consejo Superior de Deportes.

El precio a establecer en los contratos por cada una de las obras será el que figure en el presupuesto aprobado, sin que pueda existir desviación del mismo.

2.- Cualquier desviación del presupuesto aprobado, como consecuencia de alteraciones, modificaciones, rectificaciones o cualquier otra circunstancia sobre el proyecto aprobado, deberá ser autorizada y aprobada previamente por la Comisión Delegada de la LIGA, o Subcomisión designada por ésta al efecto. En ningún caso dicha desviación podrá superar el VEINTE POR CIENTO del presupuesto inicial aprobado, salvo que por circunstancias o razones extraordinarias fuese autorizado por la Comisión Delegada.

3.- En los contratos a suscribir entre SEFPSA y las empresas adjudicatarias se recogerá el presente protocolo de actuación en cuanto a las certificaciones, informes y pagos a efectuar, formando parte integrante del mismo.

4.- Desarrollo del contrato/ejecución de obra:

a) Acopio de materiales:

El acopio de materiales, si fuere pactado, podrá efectuarse por la empresa adjudicataria en el plazo de treinta días desde la fecha establecida por SEFPSA para el inicio de la obra. A tal efecto se procederá a levantar el correspondiente Acta de Acopio y Depósito de los materiales, según modelo adjunto, con intervención de la Dirección Técnica de la empresa instaladora, ésta misma y la Dirección Técnica de SEFPSA, junto con los representantes del Club o Sociedad Anónima Deportiva y/o propiedad del recinto deportivo, al que fueren destinados.

b) Informes y certificaciones sobre el desarrollo de la obra:

La Dirección Técnica de la empresa adjudicataria remitirá mensualmente informe sobre el desarrollo del proyecto y ejecución de la obra, así como la certificación correspondiente con expresión de las unidades de obra ejecutadas, para su acompañamiento a la factura librada por la empresa adjudicataria.

c) Acta final de obra:

Una vez finalizada la obra por la empresa adjudicataria, se procederá por ésta a presencia de la Dirección Técnica de SEFPSA junto con un representante del Club o Sociedad Anónima Deportiva, así como de la propiedad del recinto deportivo, un Acta final de obra donde se constate la realidad de la obra ejecutada según el proyecto y su funcionamiento.

La misma constituirá recepción provisional de la obra. Transcurrido un año desde aquella, subsanados todos los defectos existentes durante este plazo, se procederá por las mismas partes a levantar el Acta de recepción definitiva de la obra.

d) Pagos de facturas:

- No se abonará factura alguna, si no viniere acompañada de la correspondiente certificación del Director Técnico de la empresa ejecutora, o representante legal de ésta, junto con el informe preceptivo.
- Previamente al abono de la factura, se procederá a la inspección y comprobación in situ de las unidades de obra que aquella refleja por parte de la Dirección Técnica de SEFPSA, conforme se establece en el apartado 4 b), levantando el pertinente Acta, que será suscrita también por la empresa adjudicataria.
- La factura emitida por la empresa adjudicataria, junto con la certificación de su Dirección Técnica y el Acta de la Dirección Técnica de SEFPSA, será remitida a la Gerencia de ésta última, quien prestará, en su caso, la conformidad a la misma y su pago.
- La Gerencia de SEFPSA, establecida su conformidad, remitirá aquella documentación al departamento de Administración de SEFPSA y la LIGA para el libramiento de pago correspondiente, previa comunicación a la Dirección General de la LIGA.

e) Información de SEFPSA a LIGA:

La Gerencia de SEFPSA procederá a emitir, durante el desarrollo de la obra y su facturación, así como a su conclusión, los informes pertinentes a los órganos correspondientes de la LIGA y, en particular, a la Comisión Delegada o Subcomisión designada por ésta al efecto.

VIII

Sobre archivo de documentación

Toda documentación relativa a cualquier proyecto/presupuesto quedará archivado en SEFPSA y su copia en el departamento de Administración de la LIGA, sin perjuicio de obrar segundo ejemplar original en los archivos de la empresa adjudicataria.

ACTA DE ACOPIO, RECEPCIÓN Y DEPOSITO DE MATERIALES, PROPIEDAD DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.

En.....a.....de.....de.....

Siendo lasdel día de la fecha, REUNIDOS:

- a) D....., en representación de.....(PROVEEDOR)
- b) D....., en representación de S.E.F.P.S.A., como Director Técnico de la obra.
- c) D....., en representación del CLUB.
- d) D., en representación de (PROPIEDAD DEL ESTADIO)

Los comparecientes proceden a la supervisión y contabilización del material que se detalla en las hojas anexas al presente, que comporta el acopio efectuado por la empresa.....(PROVEEDOR), conforme al contrato suscrito entre ésta y SEFPSA, de fecha.....

Comprobado dicho acopio, la entidad SEFPSA efectúa su recepción, garantizando la empresa (PROVEEDOR) el perfecto estado de dichos materiales.

Los materiales acopiados, propiedad exclusiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dueña de la obra, en tanto no se proceda a la recepción definitiva de la obra y entrega a su beneficiario, y recibidos por SEFPSA, quedan depositados en.....(ALMACENES DEL PROVEEDOR, ESTADIO DEL CLUB O DEL AYUNTAMIENTO), siendo designado depositario....., respondiendo éste del perfecto estado de los materiales. SEFPSA queda exonerada de cualquier responsabilidad sobre los materiales acopiados y depositados, que serán instalados en la obra tan pronto de inicien las mismas y en sus partidas correspondientes conforme al Proyecto de Obra aprobado para el Estadio.....

Dicho material, así como todo el inherente al Proyecto de Obra citado, no podrá ser dispuesto, por circunstancia alguna, para otros fines distintos a los del Proyecto de Obra del estadio....., salvo autorización expresa y escrita de su propietaria, la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, quien en todo momento podrá establecer su depósito e instalación en otro lugar, así como disponer libremente del mismo.

Y para que así conste, firman los comparecientes el presente Acta, junto a los anexos en que se expresa y detalla el material, en el lugar y fecha indicados.

SEFPSA CLUB PROVEEDOR PROPIETARIO ESTADIO

LIBRO VII

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTOCOLO, PUBLICIDAD Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL

PREÁMBULO

Dada la relevancia obtenida por la Competición Profesional tanto en el ámbito estatal como en el internacional, es necesario establecer una política de significación comercial de la marca corporativa de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, así como de la propia LIGA, que implemente en lo sucesivo las posibles acciones a llevar a cabo desde la perspectiva del aprovechamiento de las mismas.

Igualmente, como consecuencia del Convenio suscrito entre la LNFP y la RFEF, donde se establece qué regulación de la publicidad de la competición en todos sus ámbitos viene atribuida a la primera, debiéndose establecer una normativa incorporada en los Estatutos o Reglamento de aquella, así como determinadas incidencias de las que han sido objeto algunos Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas en virtud de la publicidad insertada en sus equipamientos, es preciso determinar las bases de la posible explotación publicitaria por dicho Clubes y Sociedad Anónima Deportiva, con el máximo respeto a los derechos de estos.

Por tanto, el presente Reglamento, inspirado en el principio de máximo respeto a los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, viene a establecer las normas generales de protocolo en la celebración de los partidos de la Competición Profesional, potenciando la marca corporativa, y también el aprovechamiento de los espacios publicitarios en los equipamientos oficiales por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas participantes en aquella.

En este sentido, éste viene a desarrollar la normativa contenida en los arts. 32 y 33, del Libro IV, del Reglamento General, Sección VI, con el propósito de lograr y cumplir los objetivos del fútbol profesional en sus distintas vertientes socio-económicas, no sólo en el ámbito estatal, sino también en el internacional.

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTOCOLO, PUBLICIDAD Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA COMPETICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación a todas las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y en particular al Campeonato Nacional de Liga. Éste comporta las normas de protocolo en la competición, los equipamientos de los jugadores, publicidad de los fabricantes de los mismos, de los patrocinadores de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, así como del personal asistente en las inmediaciones del terreno de juego.

ARTÍCULO 2.- DEL PROTOCOLO EN LOS ESTADIOS

1.- En todos los eventos deportivos del Campeonato Nacional de Liga, y cualquier otro organizado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del estadio en donde se celebre el evento, ser izadas todas las banderas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas de Primera y Segunda División respectivamente, junto con la bandera de ésta, durante el desarrollo de aquéllos.

Las banderas de los Clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y LIGA serán izadas en el anillo superior de cada uno de los estadios de las divisiones respectivas.

2.- En el momento de salir los jugadores al terreno de juego, y antes del inicio del partido, se podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, exhibir las banderas de los equipos participantes junto con la bandera de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, situándose ésta en el medio, a la derecha de ésta la del equipo local y a la izquierda la del equipo visitante.

ARTÍCULO 3.-

En el lugar donde estén instaladas las taquillas del recinto deportivo, así como en cada una de las puertas de acceso a éste se fijarán carteles anunciadores del evento deportivo, donde de forma bien visible se haga constar, al menos, las prescripciones que se contemplan en el art. 4 del Libro IV del Reglamento General de la LIGA.

ARTÍCULO 4.-

En cada una de las zonas existentes detrás del área de meta, laterales de las porterías, se podrá ubicar, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, al lado izquierdo de éstas el logotipo de la LIGA, y al lado derecho el escudo del club local, cuya superficie máxima será de 150 cm x 150 cm.

La LIGA suministrará los logotipos de la asociación y de cada uno de los clubes, pintados en césped artificial para su inserción, con carácter homogéneo, en los lugares establecidos al efecto.

ARTÍCULO 5.-

En la Sala de Prensa de cada uno de los estadios, de forma bien visible, se podrá ubicar, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, el logotipo de la LIGA.

ARTÍCULO 6.-

Todo el personal de prensa, operadores de TV y fotógrafos que se encuentren en las inmediaciones del terreno de juego deberán llevar el peto identificador de la LIGA, que en cada momento se determine por ésta, si bien los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, incluir publicidad en el mismo.

ARTÍCULO 7.-

Las tablillas de cambios deberán estar personalizadas con el logotipo de la LIGA en el lado izquierdo, y con el escudo del Club o Sociedad Anónima Deportiva en el lado derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 8.- DEL EQUIPAMIENTO

1.- El equipamiento comprende todas las ropas y artículos que se relacionan a continuación, y que llevan los:

- a) jugadores de campo,
- b) guardametas,
- c) suplentes,
- d) entrenadores,
- e) personal de cuadros técnicos y servicios: médicos, masajistas, ayudantes y
- f) asistentes del equipo.

2.- Las personas citadas quedan sometidas a las disposiciones de este Reglamento durante el desarrollo de los partidos de la competición, siempre que se encuentren en el terreno de juego o en las inmediaciones del mismo.

3.- Estas disposiciones no son de aplicación al calzado ni al balón.

4.- Las prendas que componen el equipamiento son:

- a) Camiseta del club
- b) Pantalón
- c) Medias y espinilleras
- d) Pantalón térmico
- e) Brazalete del capitán del equipo
- f) Chaqueta de chándal
- g) Pantalón de chándal
- h) Peto de calentamiento
- i) Anorak
- j) Chubasquero

ARTÍCULO 9.- APROBACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas remitirán a la Secretaría General de la LIGA un modelo de los dos equipamientos oficiales que usarán en la competición, con el fin de examinar la adecuación de la publicidad a la normativa del presente Reglamento.

La publicidad deberá ajustarse siempre a las disposiciones del presente Reglamento, y caso de no ser aprobada por la LIGA, no podrá ser exhibida.

Si un Club o Sociedad Anónima Deportiva utilizara publicidad contraviniendo el presente Reglamento, se instruirá un expediente sancionador a tenor de los Estatutos de la LIGA.

ARTÍCULO 10.- JUGADORES DE CAMPO Y GUARDAMETAS

El equipamiento de juego (camiseta, pantalón y medias) deberá tener los colores, que identifiquen al Club o Sociedad Anónima Deportiva, en la superficie total de cada una de estas prendas.

Los números, nombre del jugador, nombre del Club o Sociedad Anónima Deportiva, patrocinador y la publicidad, que figuren en las prendas deportivas, serán de color distinto a los colores identificadores del Club o Sociedad Anónima Deportiva, debiendo resultar bien visibles.

Los colores del equipamiento del guardameta deben diferenciarse claramente de los demás jugadores en el terreno de juego.

El segundo equipamiento oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva debe distinguirse claramente del primero. Pueden utilizarse los mismos colores, siempre y cuando exista una diferencia suficientemente apreciable entre ambos.

ARTÍCULO 11.- NÚMEROS

1.- Un número, perfectamente legible, debe figurar de forma centrada en el dorsal de la camiseta. Las cifras del número deben medir 25 cm.

2.- Un número, perfectamente legible, debe figurar en la pernera derecha de la parte delantera del pantalón. Las cifras deben medir 10 cm x 15 cm.

3.- Los colores del número deben contrastar claramente con los colores del equipamiento, o bien insertarse en un fondo neutro. Dicho color debe ser reconocible por los espectadores o telespectadores.

4.- El diseño de los números es libre.

ARTÍCULO 12.- NOMBRE DEL JUGADOR

1.- El nombre y/o apellido del jugador, que figure en la lista de alineación, deberá figurar al dorso de la camiseta, sobre el número a 7,5 cm de éste.

2.- Los caracteres del nombre y/o apellido del jugador debe medir como máximo 7,5 cm, y deben ser de un mismo color.

3.- La designación del jugador debe contrastar claramente con los colores de la camiseta o bien figurar sobre fondo neutro.

4.- En los caracteres del nombre y/o apellidos del jugador no se insertará publicidad alguna ni cualquier otro elemento identificador de marca.

ARTÍCULO 13.- SUPLENTES, ENTRENADORES Y CUADROS TÉCNICOS

Los jugadores suplentes, entrenador y personal de asistencia técnica no podrán exhibir durante el desarrollo del partido la equipación de juego de su club, a fin de evitar confusión en el equipo arbitral.

ARTÍCULO 14.- EMBLEMA Y NOMBRE DEL CLUB O SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

1.- El emblema o escudo oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva sólo puede figurar una vez sobre la camiseta, una vez sobre el pantalón y una vez sobre cada una de las medias.

2.- El escudo o emblema oficial del club no llevará publicidad alguna en el mismo, y puede ser situado en el centro, o bien en el lado izquierdo, de la parte delantera de la camiseta a la altura del pecho; en la parte delantera de la pernera derecha del pantalón sobre el número del jugador; y en lugar libremente elegido, en zona visible, de las medias.

3.- La superficie máxima del escudo o emblema oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva será de 100 cm² en la camiseta, 50 cm² en la pernera derecha del pantalón y de 25 cm² en las medias.

4.- En las demás prendas que comporta la equipación, art. 8.4, la ubicación del escudo o emblema del club es libre.

CAPITULO TERCERO

ARTÍCULO 15.- DE LA PUBLICIDAD

1.- La exhibición o reproducción de los nombres, abreviaturas, siglas, escudos, emblemas o logotipos de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de la LIGA, así como de los fabricantes del material deportivo no se considera publicidad, si bien su uso deberá efectuarse conforme a las reglas que se establecen en el presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones establecidas por la Ley General de Publicidad y normativa complementaria.

2.- No se admitirá la publicidad referida a ideas políticas o con fin político, religiosas, racistas, contrarias a la ley, la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la ética.

3.- Queda prohibida toda publicidad que no se encuentre autorizada por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 16.- DE LA PUBLICIDAD EN EL TERRENO DE JUEGO Y ALEDAÑOS

1.- En el entorno del terreno de juego, en el suelo o césped y a 100 cms de la línea que demarca aquél, podrá insertarse publicidad horizontal siempre y cuando ello no comporte peligro o riesgo físico alguno para los jugadores.

2.- En los banquillos del área técnica y sus protecciones podrá insertarse publicidad siempre y cuando ello no impida la visibilidad del juego a los espectadores.

ARTÍCULO 17.- DE LA PUBLICIDAD EN LOS EQUIPAMIENTOS

En cada uno de los espacios publicitarios del equipamiento, que se determinan en el presente Reglamento se podrá insertar el nombre, marca, logotipo y/o denominación del producto identificador de un patrocinador.

Fuera de los espacios publicitarios que en el presente Reglamento se determinan no se podrá exhibir ni llevar publicidad alguna.

En el supuesto que en un partido los dos clubes tengan el mismo patrocinador, el visitante podrá sustituir la marca, logotipo o nombre de éste, por la denominación de un producto identificador del mismo, siempre de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- DE LA PUBLICIDAD EN EL EQUIPAMIENTO DE JUEGO

1.- La publicidad del patrocinador en la camiseta podrá efectuarse, en cada uno de los espacios que se determinan, de la siguiente forma:

- a) En el frontal o parte delantera, un espacio que no supere los 220 cm², horizontalmente y de manera centrada en el pecho.
- b) En el frontal o parte delantera, un espacio que no supere los 220 cm², verticalmente sobre uno de los lados de la camiseta.

- c) En la zona dorsal de la camiseta un espacio, de forma horizontal, centrada, y por debajo de la numeración identificadora del jugador, de superficie no superior a 220 cm².
- d) En el cuello de la camiseta, zona posterior, de forma horizontal y centrada un espacio que no supere los 20 cm².
- e) En la manga izquierda de la camiseta, en un espacio no superior a 110 cm² se podrá ubicar publicidad.

Los caracteres utilizados no deben superar los 10 cm de altura para los espacios establecidos en las letras a), b), y c); y una altura de 2 cm para el espacio de la letra d).

No se podrá exhibir ni insertar publicidad ni leyenda alguna en la camiseta interior, que el jugador llevare bajo la camiseta de juego.

2.- En el pantalón de la equipación de juego podrá insertarse publicidad en la parte posterior del mismo y a la altura de la cintura o elástico, de forma centrada, en un espacio que no supere la superficie de 220 cm².

Igualmente, en la parte delantera de la pernera izquierda sobre el logotipo o marca del fabricante, podrá insertarse la publicidad en un espacio no superior a 120 cm². Esta podrá efectuarse bien de forma horizontal o bien de forma vertical.

ARTÍCULO 19.-

1.- La marca o logotipo del fabricante del equipamiento deportivo podrá insertarse en la parte delantera de la pernera izquierda del pantalón, en un espacio que no exceda de 12 cm²; y en la camiseta, con una superficie no superior a 20 cm², por encima de la marca del patrocinador a la altura del pecho en su lado izquierdo.

2.- El fabricante podrá insertar su logotipo de la siguiente forma en el equipamiento:

- a) En la camiseta:
 - sobre el borde o elástico de las mangas o
 - a lo largo de la costura exterior de cada manga, desde el cuello hasta el borde de la manga o
 - a lo largo de la costura exterior de la camiseta desde la unión de la manga hasta el borde inferior de aquélla.
- b) En el pantalón:
 - sobre el borde o elástico de cada pernera o
 - a lo largo de la costuras laterales exteriores.
- c) En las medias:
 - horizontalmente en el borde superior o elástico de cada media u
 - horizontalmente por encima del tobillo.

3.- La anchura máxima del logotipo del fabricante en los bordes o elásticos y costuras de la camiseta y del pantalón no podrá exceder de 10 cm; y de 5 cm en las medias.

4.- La marca o logotipo del fabricante podrá insertarse en la gorra y guantes de los guardametas una sola vez, no superando el espacio publicitario los 25 cm².

5.- El nombre del fabricante podrá figurar una sola vez en cada uno de los guantes del guardameta, así como en la gorra, con una superficie máxima de 25 cm².

La utilización conjunta del logotipo, marca y nombre del fabricante no podrá superar la superficie máxima de 25 cm².

ARTÍCULO 20.-

1.- El escudo o emblema del Club o Sociedad Anónima Deportiva deberá figurar en la camiseta una sola vez, sin publicidad alguna en sus caracteres, o en su caso en el pantalón y en las medias.

- a) En la camiseta se situará en la parte delantera izquierda, o centrada, a la altura del pecho por encima de la marca del patrocinador, con una superficie máxima de 100 cm².
- b) En el pantalón se situará en la parte delantera de la pernera derecha, con una superficie máxima de 50 cm². por encima del número identificador del jugador.
- c) En las medias, con libertad de ubicación, siendo su superficie máxima de 25 cm².

2.- El nombre del Club podrá insertarse en la parte trasera de la camiseta por encima del número identificador del jugador con una superficie máxima de 110 cm².

3.- El nombre del jugador deberá figurar en la parte trasera de la camiseta por encima, a 7,5 cm del número identificador del mismo, con una superficie máxima de 200 cm².

4.- El logotipo o anagrama de la LIGA deberá ser insertado en la manga derecha de la camiseta, a excepción en su caso del Campeón de la edición anterior del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, el cual deberá insertar el logotipo especialmente diseñado al efecto. Dicho anagrama o logotipo tendrá unas medidas de 70 x 100 mm y su diseño será según el manual corporativo que en cada momento establezca la LIGA, sin que en ningún caso pueda incorporar publicidad.

ARTÍCULO 21.-

En las prendas deportivas, distintas a las mencionadas en los artículos 8.4.a), b), c), d) y e), antes, durante y después de la celebración del partido, podrá insertarse en la misma, además del logotipo o marca del fabricante, la marca o denominación de un único patrocinador, sin que la superficie del espacio publicitario pueda exceder 220 cm².

Esta norma será de aplicación para el personal técnico del Club o Sociedad Anónima Deportiva que se encuentre en las inmediaciones del terreno de juego.

ARTÍCULO 22.- DE LA APROBACIÓN DEL EQUIPAMIENTO Y SU PUBLICIDAD

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, participantes en las competiciones organizadas por la LIGA, presentarán ante la Secretaría General de ésta el diseño o modelo de la publicidad de los patrocinadores a exhibir en sus equipamientos para su aprobación si procediere, entendiéndose esta concedida si no hubiere contestación en un plazo de 15 días.

Si en el transcurso de la competición se produjere el cambio de patrocinador, el Club o Sociedad Anónima Deportiva viene obligado a presentar el modelo o diseño de la publicidad para su aprobación si procediere.

CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 23.- DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA COMPETICIÓN

La contratación de los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, sin perjuicio de la libertad de pactos, deberá establecer una cláusula de obligado cumplimiento para el licenciatario o cesionario de absoluto respeto a los derechos de la LIGA, establecidos en el art. 3 de los Estatutos y arts. 32 y ss. del Reglamento General de la misma, salvaguardando éstos. En el mismo sentido se establecerá la contratación por parte de la LIGA respecto de los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas.

ARTÍCULO 24.-

Todos los productos licenciados por la LIGA deberán llevar la etiqueta oficial de seguridad determinada por la LIGA. Los productos licenciados por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva concernido, llevar la etiqueta oficial de seguridad determinada por la LIGA.

ARTÍCULO 25.-

El quebrantamiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente disciplinario a tenor del procedimiento contemplado en los Estatutos y Reglamento General de la LIGA.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación o derogación del presente Reglamento requerirá la aprobación de la mayoría a que se refiere el art. 18.2, b) de los Estatutos.

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS

PRIMERA.- El término “*PODRÁ o SE PODRÁ*” que aparece en los artículos del presente Reglamento ha de interpretarse “a voluntad de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas”.

SEGUNDA.- El logotipo de la LIGA a que se refiere el presente Reglamento es el institucional, sin que en el mismo pueda exhibirse publicidad alguna.

TERCERA.- La interpretación del presente Reglamento es función y competencia exclusiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

LIBRO VIII

REGLAMENTO DE AYUDAS AL DESCENSO

ARTÍCULO 1.- SUBVENCIONES POR DESCENSO DE CATEGORÍA

La LIGA podrá conceder, en las condiciones que se regulan en el presente Reglamento, subvenciones no reembolsables a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que desciendan de categoría, siempre que el descenso obedezca a causas estrictamente deportivas, no pudiendo ser beneficiarios de las subvenciones aquellas Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes cuyo descenso sea debido al incumplimiento de requisitos de carácter social, impago de deudas a jugadores, normativa reguladora de infraestructuras, sanciones disciplinarias, etc.

ARTÍCULO 2.- IMPORTE MÁXIMO

El importe máximo de la subvención por descenso de categoría será el que para este concepto se establezca en cada ejercicio en los presupuestos de la LIGA, en los que se determinarán los importes máximos de las subvenciones previstas respectivamente para las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que desciendan de Primera División a Segunda División "A" y de Segunda División "A" a Segunda División "B". Dicho importe máximo será aprobado por la Comisión Delegada de la LFP que se celebra en el mes de marzo de cada temporada deportiva.

ARTÍCULO 3.- DERECHO A LA SOLICITUD DE LA SUBVENCIÓN

El derecho a solicitar la subvención nace desde el momento en que la Sociedad Anónima Deportiva o Club hubiere descendido efectivamente de categoría, entendiéndose, a los efectos aquí previstos, que dicho descenso se produce en el momento de la finalización de la última jornada del Campeonato Nacional de Liga que se trate y siempre y cuando la Sociedad Anónima Deportiva o Club no haya solicitado o se encuentre en situación de concurso de acreedores, a los efectos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio.

Con la única excepción prevista en el apartado c) del artículo 9, ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club tendrá derecho a la concesión de la subvención objeto del presente Reglamento en tanto no hubiere restituido íntegramente el importe de cualquier subvención anterior que le hubiere sido otorgado al amparo de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- SOLICITUD DE LA SUBVENCIÓN

La Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la obtención de la subvención, deberá presentar su solicitud en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde la fecha en que se hubiere producido su descenso efectivo de categoría.

La solicitud de la subvención deberá dirigirse a la Comisión Delegada de la LIGA, aportando con la solicitud la siguiente documentación:

- a. Balance de sumas y saldos, cerrado a una fecha no anterior a la de 30 días antes de la fecha de la solicitud.

- b. Relación de todos los acreedores, ordenados según la clasificación contenida en el artículo 7, debidamente identificados, indicando cuantía y causa de la deuda, así como exigibilidad de las mismas.
- c. Copia de la información contable remitida periódicamente, en su caso, al Consejo Superior de Deportes en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas durante la temporada inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
- d. Certificados acreditativos de eventuales deudas pendientes, o de su inexistencia, ante la Administración Tributaria, la Seguridad Social y las Haciendas Públicas de las Comunidades Autónomas.
- e. Certificado acreditativo de las eventuales deudas pendientes, o de su inexistencia, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club solicitante con la Real Federación Española de Fútbol.
- f. Relación de reclamaciones judiciales, administrativas, institucionales o de cualquier otra naturaleza que se hubieren dirigido contra el solicitante así como explicación de la situación de las mismas.

ARTÍCULO 5.- TRAMITACIÓN DE LA SUBVENCION

Recibida la solicitud por la Comisión Delegada ésta podrá recabar los informes y auditorías que considere convenientes al objeto de verificar la documentación e información aportadas.

En el plazo máximo de 30 días el la Comisión Delegada deberá notificar al solicitante la concesión o denegación de la SUBVENCION, dicha concesión estará condicionada al descenso efectivo del solicitante, entendiéndose, a los efectos aquí previstos, que dicho descenso se produce en el momento en que se publique por la Comisión Delegada de la LIGA la lista definitiva de Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes inscritas en la competición profesional respectiva.

En el caso de que se conceda la subvención, se indicará:

- a. La cuantía por la que se concede.
- b. El plan de devolución admitido en el caso que se recupere la categoría, lo que comportará automáticamente que la subvención pierda su carácter no reembolsable y pase a ser reembolsable. .
- c. Garantías en caso de tener que devolver la subvención.

ARTÍCULO 6.- FORMALIZACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

Concedida la subvención

- a. La LIGA y las respectivas Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes beneficiarias suscribirán el oportuno contrato que recogerá de forma vinculante los términos establecidos para la concesión de subvención por la Comisión Delegada.
- b. Respecto a las garantías a otorgar de presente, éstas se formalizarán simultáneamente a la suscripción del contrato prevista en el anterior apartado.
- c. Cumplidos los trámites previstos en los anteriores apartados a) y b), la LIGA procederá a dar al importe de la subvención el destino previsto en el siguiente artículo 7.

ARTÍCULO 7.- APLICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

El importe de la subvención no se entregará al club/sad beneficiario sino que será destinado por la LIGA a pagar a los acreedores, según la prelación que se establece en el párrafo siguiente, por cuenta del respectivo club/SAD

La prelación a la que se refiere el párrafo anterior es la siguiente, dejando sentado que cuando se dice deudas se entiende deudas líquidas, vencidas y exigibles:

- a. Deudas con la LIGA.
- b. Deudas con la Real Federación Española de Fútbol.
- c. Deudas con las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes pertenecientes a la LIGA. En caso de que el importe de la subvención permitiere atender en parte al pago de estas deudas pero no fuere suficiente para atenderlas todas en su integridad, se atenderán, hasta donde sea posible, en proporción a su respectivo importe.
- d. Deudas con otros acreedores. En caso de que el importe de subvención permitiere atender en parte al pago de estas deudas pero no fuere suficiente para atenderlas todas en su integridad, se atenderán, hasta donde sea posible, en proporción a su respectivo importe, salvo que la Comisión Delegada decida su distribución de otra forma.

ARTÍCULO 8.- DEVOLUCIÓN DE LA SUBVENCIÓN

La subvención se devolverá de acuerdo con lo previsto en los términos de la concesión del mismo por parte de la Comisión Delegada. Estos términos deberán ser tales que:

- a. La subvención solo se devolverá en el caso que el club /sad recupere la categoría que motiva la concesión de la subvención. El plazo máximo de devolución no excederá de cuatro años a partir de la fecha del efectivo ascenso que comporte la recuperación por el club/sad beneficiario de la categoría cuya pérdida dio origen a la concesión de la subvención.
- b. En caso de que el club/ sad beneficiario, una vez recuperada la categoría, la perdiese de nuevo, quedará suspendida la obligación de devolver, únicamente respecto a las cantidades que no hubieren vencido en la fecha de la efectiva nueva pérdida de categoría. Esta suspensión se mantendrá hasta que el club / sad beneficiario en cuestión recupere una vez más la categoría perdida.
- c. El club/sad beneficiario que incurriese en el caso previsto en el anterior apartado b), no recibirá ninguna nueva subvención por razón de un nuevo descenso salvo que en la correspondiente solicitud manifestase su conformidad a que, prescindiendo de la suspensión prevista en el indicado apartado anterior, las cantidades objeto de la nueva subvención fueren destinadas ante todo a satisfacer a la LIGA el íntegro importe pendiente de la subvención anterior, considerándolo a tal fin como líquido, vencido y exigible.

Tal opción no será posible en caso de que el importe de la nueva subvención no fuere suficiente para satisfacer íntegramente las cantidades pendientes de amortizar por razón de la subvención anterior. En tal caso no se concederá una nueva subvención

ARTÍCULO 9.- DOTACIÓN

El importe de la subvención regulados en el presente Reglamento se dotará con cargo a los presupuestos de la LIGA correspondientes al ejercicio inmediatamente siguiente a aquél en cuya temporada deportiva los resultados deportivos hayan determinado la pérdida de categoría de que traigan causa las subvenciones dotadas en el presupuesto.

LIBRO IX

Reglamento para la resolución de conflictos en la tramitación de licencias provisionales o su visado previo para la disputa de la competición de carácter profesional

PREÁMBULO

La organización del deporte profesional, como bien señala la Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (B.O.E. nº 249 de 17 de octubre), constituye una realidad diferente que precisa de un concreto y específico tratamiento en comparación con el deporte organizado por los entes federativos.

Como es del todo punto conocido, el indicado cuerpo legal instituye por vez primera en el espectro del asociacionismo deportivo estatal la figura de las Ligas Profesionales, ex artículos 12 y 41.4, como entidades responsables de la organización de las competiciones oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, con plena autonomía orgánica y funcional respecto de las entidades federativas correspondientes de las que forman parte.

Descendiendo al concreto ámbito jurídico de las licencias para la disputa de la competición profesional, el artículo 32.4 del repetido cuerpo legal significa que *“para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”*.

En desarrollo de los indicados principios de autonomía organizativa y funcionamiento, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (B.O.E. nº 312, de 30 de diciembre), dentro de las competencias legal y reglamentariamente atribuidas a las Ligas Profesionales en materia de licencias, dispone que *“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas: (...) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente”*.

Corolario de todo ello, la vigente redacción del artículo 3.2 h) de los Estatutos Sociales (aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 30 de octubre de 2006) de esta Liga Nacional de Fútbol Profesional “LIGA”) contempla, como función y competencia exclusiva de la LFP la de *“Tramitar la inscripción en la Liga de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la LIGA, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias y de las de delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición, como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones de carácter profesional”*.

Como continuación al mentado precepto estatutario, el artículo 5 del Libro V del Reglamento General de esta Asociación deportiva (aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 30 de octubre de 2006) señala, entre otras cuestiones, que: *“Corresponde a la LIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales. ... La Liga Nacional de Fútbol Profesional visará previamente todas las licencias de jugadores, sea cual sea la calificación, el carácter o condición de éstos y de aquéllas, para su participación en competiciones profesionales. Ningún jugador podrá participar en*

competiciones profesionales sí, previamente a la licencia definitiva expedida por la Real Federación Española de Fútbol, no ha obtenido el visado previo expedido por la LIGA...”.

Asimismo, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (“RFEF”) establece, en el apartado segundo del artículo 129, que *“La licencia de un jugador de fútbol es el documento expedido por la RFEF -previo el visado o la licencia provisional expedido por la LNFP, tratándose de futbolistas adscritos a clubs de Primera o Segunda División-, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como amistosos”.*

Al objeto de dar un perfecto cumplimiento y desarrollo a lo significado en el régimen jurídico dimanante de los artículos antes enunciados, resulta conveniente aprobar, mediante el presente Reglamento, el haz de normas reguladoras de los conflictos que se originen entre los miembros adscritos a la LFP relacionados con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo para la disputa de las competiciones organizadas por esta asociación.

TÍTULO PRELIMINAR. DEL ÁMBITO Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el procedimiento de resolución de los conflictos entre Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que se originen en relación con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo, para la disputa de las competiciones de carácter profesional organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento será de aplicación a los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas ("SADs") que se encuentren adscritos a esta Liga Nacional y, consecuentemente, les será de obligado cumplimiento en cuanto miembros de la misma.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO.

La resolución de los conflictos que constituyen el objeto de este Reglamento se regirá por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones Deportivas, los Estatutos Sociales y el Reglamento General de la LFPy, finalmente, por lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ DE LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 4. EL COMITÉ DE LICENCIAS.

Es el órgano de la LIGA encargado de resolver, con carácter definitivo y de conformidad con lo significado en el presente Reglamento, los conflictos que se originen entre los miembros adscritos a la LFP relacionados con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo, para la disputa de la competición de carácter profesional.

ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ.

1. El Comité estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas deportivas cargo directivo o mantenido relación laboral o de prestación de servicios con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LIGA
2. El nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 6. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ.

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de la LIGA a propuesta del Presidente. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas.
2. Los miembros del Comité designarán entre ellos, por mayoría simple de votos, un Presidente.
3. Actuará como Secretario del Comité, aunque no tendrá voto, el que sea Secretario General de la LIGA o en quien aquel delegue.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 7. REUNIONES DEL COMITÉ.

1. El Comité de Licencias se reunirá cada vez que el Presidente, la Comisión Delegada, el Secretario General o un Club o SAD adscrito a esta Liga Nacional así lo soliciten, de acuerdo con lo significado en el artículo 10.3 del presente Reglamento.
2. El Comité de Licencias podrá requerir a los Clubes y SADs afiliados a la LFP y que ostenten la condición de interesados, tal y como se define en el artículo 10.2 del presente Reglamento, para que asistan a las reuniones, respondan a las cuestiones que al efecto sea susceptibles de plantearles el Comité y, en su caso, formulen verbalmente o por escrito cuantas alegaciones estimen procedentes a su Derecho al citado Comité.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA DE LAS REUNIONES.

La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Secretario del Comité, a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.

ARTÍCULO 9. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ.

1. El Comité podrá constituirse con la asistencia de la mayoría de sus componentes y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerlas en acta al final de la reunión.
2. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente decidirá la cuestión.
3. En caso de ausencia de los miembros titulares, el Secretario del Comité designará a los miembros suplentes hasta que el Comité quede validamente constituido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo. Si el Presidente del Comité no se encuentra presente ejercerá dichas funciones el miembro titular de mayor edad o, en su defecto, el miembro suplente de mayor edad.

TÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10. LA COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONFLICTO.

1. Las SADs y Clubes afiliados a esta Liga Nacional podrán comunicar a la Secretaría General de la LFP la existencia de un conflicto, siempre y cuando se reúnan necesariamente las dos siguientes condiciones:

- a) El conflicto haga méritos a la tramitación de la licencia deportiva provisional o visado previo para la disputa de las competiciones de carácter profesional organizadas por la LFP; y
- b) El conflicto antes significado afecte a dos o más Clubes y/o SADs adscritos a la LFP;

2. Las comunicaciones deberán presentarse ante la Secretaría General de la Liga acompañadas de los documentos que justifiquen fehacientemente el cumplimiento de los requisitos significados en el apartado 1 del presente artículo.

3. Las comunicaciones se realizarán mediante carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita tener constancia de su recepción y serán remitidas al domicilio social de la LFP.

4. Las SADs o Clubes comunicantes podrán solicitar de la Secretaría General de la Liga la devolución de los documentos originales acompañados a la comunicación, en cuyo caso los devolverá previo cotejo con la/s correspondiente/s fotocopia/s que conservará en su poder, habiendo extendido en ellas diligencia haciendo constar el cotejo con el original.

5. Las comunicaciones podrán presentarse en cualquier momento de la temporada.

6. A los efectos del cómputo de plazos, se entenderán referidos éstos a días hábiles en el domicilio de la sede social de la LIGA, salvo que expresamente se determine lo contrario.

ARTÍCULO 11. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. El procedimiento se iniciará a instancias del Presidente de la LFP, de la Comisión Delegada, del Secretario General o de cualquier Club o SAD afiliado a esta Liga Nacional de Fútbol Profesional que tenga interés directo en el asunto y formule la pertinente comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Se considerarán interesados todos aquellos afiliados a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

3. A tal efecto, al tener conocimiento sobre un posible conflicto, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de iniciar el procedimiento.

ARTÍCULO 12. LA NOTIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES AL RESTO DE AFILIADOS AFECTADOS.

1. El Comité de Licencias notificará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de este Reglamento al domicilio social del/los Club/es o SADs comunicantes la

iniciación del conflicto y remitirá, igualmente, copia de la comunicación al resto de SADs y Clubes legítimamente interesados que, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a dicha notificación, podrán presentar las alegaciones que tengan por conveniente y los medios de prueba de que intenten valerse, si así lo consideran oportuno.

2. Sin perjuicio de lo significado en el artículo 11.2 del presente Reglamento, se entenderán como Clubes y SADs legítimamente interesados, al menos, todas aquellas entidades deportivas pertenecientes a la misma categoría deportiva de los Clubes y SADs iniciadores del conflicto.

ARTÍCULO 13. LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

1. El Secretario General formulará la pertinente resolución del conflicto en el plazo máximo de quince días desde la fecha de inicio del procedimiento.

2. Contra la resolución del Secretario General, se podrá interponer recurso ante el Comité de Licencias, en el plazo máximo de dos días a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución del conflicto.

3. En el caso de que no se interponga recurso alguno contra la resolución del Secretario General, ésta será comunicada a la RFEF, al objeto de procurar en todo momento la procedente coordinación que asegure la efectividad de dicha decisión.

ARTÍCULO 14. DEL RECURSO ANTE EL COMITÉ DE LICENCIAS.

1. Una vez interpuesto, en tiempo y forma el correspondiente recurso, el Comité de Licencias notificará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de este Reglamento al domicilio social de los Clubes/SADs comunicantes la interposición del recurso y remitirá, igualmente, copia del mismo al resto de SADs y Clubes legítimamente interesados que, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a dicha notificación, podrán presentar las alegaciones que tengan por conveniente y los medios de prueba de que intenten valerse.

2. Adicionalmente, el Comité podrá, en su caso, solicitar al Secretario General de la LFP o al Departamento de Competiciones la elaboración de un Informe en relación con determinados aspectos del conflicto. Dicho Informe no será en ningún caso preceptivo ni vinculante.

3. El Comité de Licencias formulará la pertinente resolución en el plazo máximo de un mes desde la fecha de interposición del recurso.

4. En caso de que transcurra el plazo de un mes desde la fecha de inicio del procedimiento sin que el Comité de Licencias haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que la reclamación ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas por el Comité de Licencias tendrán carácter definitivo.

6. La decisión del Comité de Licencias será comunicada a la RFEF, al objeto de procurar en todo momento la procedente coordinación que asegure la efectividad de dicha decisión.

ARTICULO 15. DE LAS TASAS DEL PROCEDIMIENTO.

1. Los gastos ocasionados en el procedimiento, serán sufragados mediante la tasa que para cada temporada deportiva determine la Comisión Delegada.
2. Dicha tasa será abonada por los Clubes/SADs cuyos intereses sean desestimados. .

ARTICULO 16. DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL.

Si el conflicto en la tramitación de una licencia provisional se produjera con anterioridad al cierre de alguno de los periodos de inscripción de futbolistas establecidos reglamentariamente, y no fuera posible que el Comité de Licencias dictase resolución antes de la finalización de los referidos periodos, se tendrán por recepcionadas las solicitudes de inscripción dentro de plazo, si bien no se dará curso a las mismas hasta que se dicte la correspondiente resolución por el Secretario General o, en su caso, por el Comité de Licencias.

TÍTULO TERCERO. DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 17. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Para la aprobación o modificación del Reglamento se requerirá la mayoría establecida en el apartado 2) del artículo 18 de los Estatutos Sociales de la Asamblea General

DISPOSICION FINALES

PRIMERA.- Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

LIBRO X

Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional

PREÁMBULO

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorga a las ligas profesionales la competencia exclusiva sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión económica, respecto de sus asociados.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo designada indistintamente como “LNFP”, LFP” o “Liga Nacional”), ha venido ejerciendo dichas funciones de tutela, control y supervisión a través de sus órganos de gobierno y administración, en general y el Comité de Control Económico, en especial. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.4 b) de la Ley del Deporte y en los Estatutos Sociales y en el Reglamento General de esta Liga Nacional.

En el mes de mayo de 2010 se produce un hecho relevante, como es la aprobación por parte de la UEFA de las nuevas reglas de control financiero para los equipos participantes en las competiciones organizadas por la citada entidad. Ello ha supuesto un estímulo a todas las ligas de fútbol continentales para revisar y actualizar sus reglamentos internos en esta materia.

La LFP, a través de sus órganos de gobierno, ha reconocido la similitud de los objetivos de las nuevas reglas UEFA con las aspiraciones de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas (“SADs”) pertenecientes a las categorías del fútbol profesional español y la especial necesidad de implementar mecanismos de control económico aplicables a todas las entidades afiliadas con total y absoluta independencia de que se encuentren en situación concursal.

Como consecuencia de esta consideración, las Juntas de División de ambas categorías resolvieron crear sendos Comités de Control Económico, con la finalidad de estudiar y proponer un sistema de supervisión económica aplicable a todos los Clubes y SADs afiliados que diera respuesta a dichas consideraciones.

En consecuencia, con carácter inicial la LFP y con posterioridad en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol (“RFEF”) han definido el presente Reglamento, inspirado en la nueva normativa de control financiero de la UEFA.

TÍTULO PRELIMINAR. DEL OBJETO, ÁMBITO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la LFP en coordinación con la RFEF.

2. El objetivo general del presente Reglamento es el de promover la solvencia de los Clubes y SADs de la LFP mediante la implantación de nuevos parámetros de supervisión y control establecidos estatutaria y reglamentariamente en la normativa de la LFP.

3. Son objetivos específicos del sistema previsto en el presente Reglamento los siguientes:

- a) Mejorar la capacidad económica y financiera de los clubes, incrementando su transparencia y credibilidad.
- b) Otorgar la debida importancia a la protección de los acreedores, garantizando que los clubes salden puntualmente sus deudas con los jugadores, Seguridad Social, Agencia Tributaria y el resto de clubes.
- c) Fomentar una mayor disciplina y racionalidad en las finanzas de los clubes de fútbol.
- d) Alentar a los clubes a operar en base a sus propias capacidades de ingresos.
- e) Fomentar el gasto responsable en beneficio del fútbol a largo plazo.
- f) Proteger la viabilidad y sostenibilidad a largo plazo de las Ligas y los clubes.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento será de aplicación y obligado cumplimiento a los Clubes y SADs que se encuentren adscritos a la Primera División y a la Segunda División A de esta Liga Nacional, así como a los clubes de la Segunda División B que por méritos deportivos les corresponda ascender a la Segunda División A “Liga Adelante”, en los aspectos que les sean de aplicación como requisitos de afiliación a la Liga.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán igualmente de aplicación los Estatutos Sociales y Reglamentos respectivos de la LFP y de la RFEF.
2. En relación con el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Reglamento se entiende, salvo previsión específica en contrario, que deberán ser cumplimentadas en el plazo máximo de diez días naturales.

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO Y DEL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO

ARTÍCULO 4. EL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO.

1. Es el órgano de la LFP encargado de verificar, con carácter definitivo, el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico de los Clubes y SADs afiliados a la LFP, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales, contando para ello con las más amplias competencias de supervisión, verificación y resolución sobre las materias reguladas en el presente Reglamento.
2. Las resoluciones del Comité de Control Económico serán susceptibles de recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.
3. Se exceptúan de lo significado en el apartado anterior las sanciones comprendidas en los apartados 5 f), 6 e) y 7 j) del artículo 78 bis de los Estatutos Sociales

(deducciones de puntos), en cuyo caso el Comité de Control Económico remitirá el expediente al efecto tramitado al Comité de la Competición Profesional previsto en el Convenio de Coordinación suscrito entre la RFEF y la LFP. Contra la citada resolución cabrá recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF en el plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO.

1. El Comité estará constituido por cinco miembros titulares y cinco suplentes, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas deportivas cargo directivo o mantenido relación laboral o de prestación de servicios con ninguna SAD o Club de los adscritos a la LFP.

2. El nombramiento deberá recaer, en cuanto a tres de sus miembros, en economistas, censores jurados de cuentas o auditores y, en cuanto a los otros dos miembros, en Licenciados en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

3. Asimismo, asistirán a las reuniones del Comité con voz pero sin voto el Secretario General y el Jefe del Departamento de Control Económico de la LFP, así como cualquier otra persona que designen.

4. Son funciones del Comité las siguientes:

a) Supervisar y resolver, con carácter vinculante, el correcto cumplimiento de las obligaciones de información económico-financiera a cargo de los participantes como requisito de inscripción y/o permanencia en la competición, de conformidad con lo previsto en los artículos 60.3 y 55.15 de los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

b) Verificar y resolver con carácter vinculante y en los plazos establecidos sobre el correcto cumplimiento de los requisitos que se fijan en el presente Reglamento, pudiendo recabar de los clubes y SADs cuanta documentación adicional consideren oportuna a ese fin.

c) Establecer y supervisar el cumplimiento de las medidas correctoras o planes de viabilidad requeridos a los clubes participantes que se encuentren en algún grado de incumplimiento del presente reglamento y por tanto, en riesgo financiero.

d) Imponer medidas disciplinarias en caso de incumplimiento.

e) Dar las instrucciones oportunas al Jefe del Departamento de Control Económico de la LFP en el ámbito de lo establecido en el presente Reglamento.

f) Cualquier otra función que se le asigne reglamentariamente.

ARTÍCULO 6. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ.

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de la LFP a propuesta del Presidente. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas y podrán ser renovados por periodos sucesivos expresa o tácitamente sin limitación temporal. Si no existe acuerdo expreso en sentido contrario, se entenderá que los mandatos se renuevan tácitamente al final de los periodos antes enunciados.

2. El Comité celebrará, al menos, cuatro reuniones cada temporada, así como cualesquiera otras que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas.

3. Los miembros del Comité designarán entre ellos, por mayoría simple de votos, un Presidente.

4. Actuará como Secretario del Comité, aunque no tendrá voto, el Secretario General de la LFP.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 7. REUNIONES DEL COMITÉ.

1. Sin perjuicio de lo significado en el artículo 6.2, el Comité se reunirá cada vez que el Presidente del Comité o el Presidente de la LFP así lo soliciten.

2. El Comité podrá requerir a los Clubes y SADs afiliados a la LFP para que asistan a las reuniones, respondan a las cuestiones que al efecto sea susceptibles de plantearles el Comité y, en su caso, formulen verbalmente o por escrito cuantas alegaciones estimen procedentes a su Derecho al citado Comité.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA DE LAS REUNIONES.

La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Secretario del Comité, a cada uno de sus miembros, con una antelación mínima de cinco días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.

ARTÍCULO 9. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ.

1. El Comité podrá constituirse con la asistencia de cuatro de sus componentes y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerlas en acta al final de la reunión. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente decidirá la cuestión.

2. En el caso de ausencia de los miembros titulares que impidan la constitución, el Secretario del Comité designará a los miembros suplentes hasta que el Comité quede válidamente constituido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo. Si el Presidente del Comité no se encuentra presente ejercerá dichas funciones el miembro titular de mayor edad o, en su defecto, el miembro suplente de mayor edad.

SECCIÓN TERCERA.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF

ARTÍCULO 10. EL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF.

1. El Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF resolverá los recursos presentados contra las resoluciones del Comité de Control Económico previstas en el artículo 4.3 del presente Reglamento.

2. En todo lo no expresamente establecido en el presente artículo, resultará de aplicación supletoria la regulación establecida para el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA en la normativa vigente de la RFEF o en la que al efecto la sustituya.

TÍTULO SEGUNDO. NORMAS DE CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO APLICABLES A LOS CLUBES Y SADS DE LA LFP

SECCIÓN PRIMERA.- DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONOMICO

ARTÍCULO 11.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO.

1. La Comisión Delegada de la LFP, a propuesta del Presidente, nombrará un Jefe del Departamento de Control Económico.

2. Reportará orgánicamente al Secretario General de la LFP y funcionalmente al Comité de Control Económico. Tendrá a su cargo el personal y los recursos suficientes para ejercer las facultades que le confiere el presente Reglamento, que le serán asignados por la Comisión Delegada de la LFP a propuesta del Presidente. Los costes de esta estructura departamental estarán recogidos en los presupuestos anuales de la LFP.

3. El Jefe del Departamento de Control Económico tendrá las siguientes facultades:

a) Analizar y emitir informes sobre la situación económica-financiera de los Clubes y SADS afiliados, a través de la documentación que los mismos deben aportar conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

b) Supervisar las auditorías anuales que sobre los mismos sean realizadas, conforme dispone el ordenamiento jurídico vigente, así como los informes que puedan ser ordenados por el Comité de Control Económico.

c) Emitir el certificado al que hace referencia la Sección Tercera de este título.

d) Cualesquiera otras que a tal efecto le sean otorgadas por el Presidente o por el Comité de Control Económico en el ámbito del presente Reglamento.

4. A los efectos previstos en el apartado 2 anterior, el Jefe del Departamento de Control Económico dispondrá de plenos poderes para recabar, en nombre de la Liga y de acuerdo con lo significado en el artículo 60.3 de los Estatutos Sociales, a todos los Clubes y SADS la información necesaria para el cumplimiento exclusivo de los fines y objetivos descritos en el apartado anterior.

5. El Jefe del Departamento de Control Económico elevará sus conclusiones al Comité de Control Económico.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 12.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA OBTENER O MANTENER LA AFILIACIÓN A LA LIGA.

Para obtener o mantener la afiliación a la Liga a la que hace méritos el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de los Estatutos Sociales, los Clubes y SADs afiliados deberán presentar la siguiente documentación:

a) Los estados financieros anuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, en el plazo máximo de un mes desde su elaboración.

b) Listado de deudas por actividades de traspaso y adquisición de jugadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

c) Listado de deudas y créditos con el personal deportivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

d) Carta de manifestaciones indicativa de si se han producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa desde la fecha de cierre de las cuentas anuales auditadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

e) Presupuesto de ingresos y gastos de la temporada siguiente al que vaya referidos el cierre de los estados financieros anuales, según lo establecido en el punto 8 del artículo 60 de los Estatutos Sociales, de acuerdo con el modelo normalizado aprobado por la LNFP, en el plazo máximo de un mes desde su elaboración.

ARTÍCULO 13. ESTADOS FINANCIEROS ANUALES.

1. Todos los Clubes y SADs deberán presentar sus estados financieros anuales y el informe de auditoría de los mismos en el plazo del mes siguiente a aquel en que, de acuerdo con la legislación mercantil o aquella otra sectorial que fuere aplicable, deba tener lugar la formulación de cuentas anuales.

2. En aquellos casos en que la obligación no venga impuesta por la normativa aplicable, los estados financieros anuales deberán ser auditados por un auditor de cuentas.

3. Los estados financieros anuales estarán formulados conforme a los previsto en la legislación mercantil española y constarán de:

a) Balance de situación

b) Cuenta de pérdidas y ganancias

c) Estado de flujos de efectivo

d) Estado de cambios en el patrimonio neto

e) Memoria

f) Informe de gestión.

4. Los Clubes y SADs deberán asimismo presentar la información relevante para la determinación del cumplimiento de la regla del punto de equilibrio a la que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento a más tardar el 30 de octubre de cada temporada deportiva.

ARTÍCULO 14. ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS.

En aquellos casos en los que el Comité de Control Económico lo considere necesario, y, especialmente, cuando de acuerdo a lo dispuesto en la Sección siguiente sea obligatorio elaborar un plan de viabilidad, podrá exigirse por aquél, a través del Jefe del Departamento de Control Económico, la elaboración de estados financieros intermedios (revisión limitada), que sean objeto de revisión por un auditor de cuentas, a fecha 31 de diciembre de cada temporada deportiva.

ARTÍCULO 15. OTRA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA ECONÓMICO-FINANCIERA.

1. Una carta de manifestaciones en la que se habrá de indicar si se han producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa desde la fecha de cierre de las cuentas anuales auditadas o de los estados financieros intermedios revisados. De haberse producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa, se deberá incluir una descripción de la naturaleza del evento o condición y una estimación de su efecto financiero, o de la imposibilidad, en su caso, de realizar tal estimación.

2. A requerimiento del Comité de Control Económico, en el caso de incumplimiento de algunos de las reglas o de los indicadores establecidos en el presente Reglamento, los Clubes y SADs afiliados vendrán obligados a facilitar la siguiente documentación:

a) Un estado de proyección presupuestaria de la próxima temporada deportiva y un estado de flujos de efectivo, a fecha 31 de diciembre, presentados de acuerdo con los modelos normalizados aprobados por la LNFP.

b) Un estado de proyección presupuestaria y un estado de flujos de efectivo, a fecha 30 de junio, presentados de acuerdo con los modelos normalizados aprobados por la LNFP.

c) Un resumen explicativo que deberá incluir todas las asunciones más importantes usadas y con referencias a la información financiera histórica necesarias para elaborar, comprender e interpretar la documentación a la que se refiere los apartados a) y b) anteriores.

d) Cualquier otra documentación que a juicio del Comité de Control Económico ayude a determinar con mayor precisión la situación económico-financiera del Club o SAD.

SECCIÓN TERCERA.-. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE CONTENIDO ECONÓMICO-FINANCIERO

Capítulo 1º. De las deudas

ARTÍCULO 16. DE LAS DEUDAS CON CLUBES/SADS DE LA LFP.

1. A fecha de cierre de los ejercicios sociales, ningún Club o SAD deberá tener deudas pendientes de pago por actividades de traspaso, de acuerdo con la definición que de las mismas se realiza en el Anexo I del presente Reglamento, con otros Clubes y SADs de la LFP, cualquiera que fuere el concepto de las mismas.

2. Los Clubes y SADs deberán elaborar un listado de traspasos y adquisiciones de jugadores, para aquellos casos en que existan cantidades pendientes de pago, con el formato que establezca la LFP, que deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos del jugador

- b) Fecha del contrato de traspaso o cesión.
 - c) Nombre del Club/SAD de procedencia.
 - d) Precio del traspaso o cesión.
 - e) Otros gastos o deudas asumidas por el adquirente o cesionario con ocasión del traspaso o cesión.
 - f) Cantidad liquidada y fecha de pago.
 - g) Saldo relativo a cada adquisición de jugadores pendiente de pago y fecha de pago.
 - h) Importes condicionales (bonus por cumplimiento de objetivos) previstos en el contrato de adquisición/cesión pendientes de cumplirse.
 - i) Litigios u otras situaciones jurídico/legales que puedan afectar al pago del traspaso o cesión, incluyendo los contemplados en la legislación concursal.
3. El listado de traspasos y adquisiciones de jugadores deberá ser firmado por los representantes legales de la entidad y verificado por los auditores de cada Club/SAD.

ARTÍCULO 17. DE LAS DEUDAS CON EL PERSONAL DEPORTIVO

1. Los Clubes y SADs deberán demostrar que a fecha de cierre del ejercicio no existen deudas pendientes de pago, tal como las mismas se definen en el Anexo I, exclusivamente con su personal deportivo profesional, definido este término de conformidad con la normativa en vigor aplicable.
2. Los Clubes y SADs elaborarán un listado de obligaciones económicas relacionados con su personal deportivo en el que figuren, entre otros extremos, los siguientes:
- a) El número total de jugadores, desglosados en los siguientes grupos o categorías: (i) jugadores del primer equipo, (ii) resto de jugadores de equipos o categorías inferiores y (iii) deudas pendientes, tal como las mismas se definen en el Anexo I, con los jugadores cuantificadas por grupos o categorías.
 - b) Si la deuda con alguno de los jugadores sobrepasara la cantidad de 100.000 euros, se identificarán los siguientes extremos: (i) el nombre del jugador, (ii) la deuda pendiente, (iii) los plazos vencidos y (iv) cualquier otra circunstancia que afecte directa o indirectamente al cumplimiento de la deuda.
 - c) Se deberá conciliar la deuda total del listado, en su caso, con la que figure registrada como tal en las correspondientes cuentas deudoras de los estados financieros presentados.
3. El listado de obligaciones económicas con el personal deportivo deberá ser firmado por los representantes legales de la entidad y se acompañará a la información financiera exigible de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- DE LAS DEUDAS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Los Clubes y SADs deberán demostrar que, a fecha de cierre del ejercicio, no existen deudas pendientes de pago, tal y como las mismas se definen en el Anexo I del presente Reglamento, con la Seguridad Social y las Autoridades fiscales correspondientes.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los Clubes y SADs deberán presentar un certificado emitido por las autoridades públicas correspondientes en el que se recoja, expresamente, a fecha de cierre del ejercicio social, que no existen deudas pendientes con la entidad pública correspondiente.

Capítulo 2º. Reglas de carácter económico-financiero a cumplir por los Clubes y SADs.

ARTÍCULO 19. REGLA DEL PUNTO DE EQUILIBRIO.

Todos los Clubes y SADs deberán cumplir la regla del punto de equilibrio, definido este como la diferencia entre ingresos relevantes menos gastos relevantes, en los términos del Anexo II de este Reglamento.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO.

Ningún Club/SAD podrá incumplir el principio de empresa en funcionamiento, entendido éste cuando el informe de auditoría que se adjunte a los estados financieros incluya un párrafo de énfasis por incertidumbre en relación con el cumplimiento del indicado principio, o una opinión con salvedades o desfavorable en ese mismo sentido.

ARTÍCULO 21. DEUDAS PENDIENTES DE PAGO.

Ningún Club o SAD podrá tener deudas pendientes de pago a fin del ejercicio, tal y como las mismas son definidas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 63 y 64 de los Estatutos Sociales.

Capítulo 3º Indicadores de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro

ARTÍCULO 22. GASTOS ASOCIADOS A LA PRIMERA PLANTILLA.

Se considerará indicativo de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro cuando el montante económico anual de los emolumentos, por todos los conceptos, de los jugadores y de los técnicos de los Clubes y SADs afiliados supere el setenta por ciento de los ingresos ordinarios relevantes de la temporada, tal y como se definen en el Anexo nº 2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. RATIO DE DEUDA EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS TOTALES.

1. Se considerará indicativo de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro cuando la deuda neta a 30 de junio de cada temporada deportiva supere el cien por ciento de los ingresos totales de la entidad en esa temporada.

2. En cuanto a la definición del concepto de deuda neta se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Licencia UEFA en cada momento vigente.

Capítulo 4º. De las medidas correctivas

ARTÍCULO 24. DOCUMENTACIÓN PROSPECTIVA Y PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Aquellos Clubes o SADs que incumplan algunas de las reglas expuestas en esta sección deberán presentar la documentación a la que se refiere el punto 2 del artículo 15 del presente Reglamento en los plazos y condiciones que al efecto le otorgue el Comité de Control Económico.

2. Los Clubes o SADs que estén encuadrados en el supuesto anterior, adicionalmente deberán proponer medidas tendentes a corregir los desvíos detectados en los plazos y condiciones que al efecto le otorgue el comité de Control Económico o el Jefe del Departamento de Control Económico.

3. En ausencia de la propuesta de medidas del punto precedente, el Comité de Control Económico, a través del Jefe del Departamento de Control Económico, podrá emitir recomendaciones concretas que, a su juicio, puedan contribuir a restablecer el cumplimiento de las reglas o de los indicios expuestos en esta Sección.

4. Asimismo, el Comité de Control Financiero se reserva el derecho a pedir al Club/SAD que prepare y presente información adicional en cualquier momento, en concreto, si las cuentas anuales reflejan que:

a) los gastos en emolumentos, por todos los conceptos, de los jugadores y los técnicos de los Clubes y SADs afiliados superan el setenta por ciento de los ingresos totales; o

b) la deuda neta supera el cien por ciento de los ingresos totales.

Capítulo 5º. Verificación del cumplimiento de los índices de carácter económico financiero: Certificado del departamento de control financiero.

ARTÍCULO 25. CERTIFICADO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO

1. Con la autorización del Comité de Control Económico, el Jefe del Departamento de Control Económico emitirá un certificado, refrendado por el Secretario General, en el que se hará constar el grado de cumplimiento de los indicadores señalados en el capítulo anterior.

2 El certificado podrá ser:

a) Positivo, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos e indicadores.

b) Negativo, si se ha incumplido alguno de los requisitos regulados en los artículos 16, 17 y 18.

c) Positivo con recomendación de presentación de medidas correctivas, si se ha sobrepasado alguno de los indicadores recogidos en los artículos 22 y 23.

TÍTULO TERCERO.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONTROL ECONOMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 26. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

En cuanto al régimen disciplinario, en el caso de incumplimiento de las reglas de control económico-financiero resultará de aplicación lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.

TÍTULO CUARTO. DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 27. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Para la aprobación o modificación del Reglamento se requerirá la mayoría de la Asamblea General Extraordinaria establecida en el artículo 11 de los Estatutos Sociales.

DISPOSICION FINALES

PRIMERA.- INTERPRETACIÓN.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO nº 1 – DEFINICIONES

DEUDAS POR ACTIVIDADES DE TRASPASO, CON EL PERSONAL DEPORTIVO Y ENTIDADES PÚBLICAS.-

1. Tienen la consideración de deudas por actividades de traspaso aquellas cantidades pendientes de pago a favor de Clubes/SADs de la LFP, originadas por adquisiciones onerosas de derechos de traspaso de jugadores, así como cualquier cantidad debida sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones.

2. A estos efectos, se considera que una deuda se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible de acuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso a efectos de este Reglamento, se considerarán como vencidas, las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores del Club o SAD solicitante.

3. Una deuda no se considerará pendiente de pago si el Club/SAD puede demostrar que al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio:

a) Se ha pagado la deuda vencida en su totalidad; o

b) Se ha diferido por acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor. El hecho de que el acreedor no haya solicitado el pago de un importe vencido no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o

c) Se ha iniciado y aceptado a trámite un procedimiento judicial ante las autoridades competentes bajo la ley nacional o se han abierto expedientes por las autoridades futbolísticas reglamentarias nacionales o internacionales, o en el Tribunal de Arbitraje correspondiente en relación a estas deudas. En caso de que los organismos decisorios consideren que dicho procedimiento o expediente se ha incoado con el único objeto de crear una situación de conflicto por las sumas adeudadas, el Comité de Control Económico podrá solicitar pruebas adicionales para asegurarse de que se trata de una disputa no infundada.

d) Ha impugnado una reclamación o procedimiento abierto en su contra por parte de un acreedor relativo a deudas vencidas y sea capaz de demostrar ante el Comité de Control Económico de forma razonablemente satisfactoria que la reclamación interpuesta o los procedimientos abiertos son manifiestamente infundados.

4. El Club o SAD deberá aportar la documentación fehaciente que soporte los supuestos estipulados en el párrafo anterior.

ANEXO nº 2 - REGULACIÓN DEL PUNTO DE EQUILIBRIO.

1. Ámbito de aplicación

Todos los Clubes/SADs deberán cumplir la regla del punto de equilibrio.

2. Noción de resultado del punto de equilibrio.

1. La diferencia entre los ingresos relevantes y los gastos relevantes configura el resultado del punto de equilibrio, que debe calcularse de conformidad con lo dispuesto más adelante para cada periodo contable.

2. En caso de que los gastos relevantes sean menores que los ingresos relevantes en un periodo contable, el Club/SAD tendrá un superávit en el punto de equilibrio.
3. En caso de que los gastos relevantes de un Club/SAD sean mayores que los ingresos relevantes en un periodo contable, éste tendrá un déficit en el punto de equilibrio.
4. El resultado total del punto de equilibrio será la suma de los resultados del punto de equilibrio de cada periodo contable cubierto por el periodo de seguimiento, a saber, los periodos contables T, T-1 y T-2, siendo T el periodo contable finalizado en el año natural que se está examinando.
5. En el caso de que el resultado total del punto de equilibrio sea positivo (igual a cero o superior) el Club/SAD tendrá un superávit total en el punto de equilibrio para ese periodo de seguimiento. En caso de que el resultado total del punto de equilibrio sea negativo (inferior a cero), el Club/SAD tendrá un déficit total en el punto de equilibrio para ese periodo de seguimiento.
6. En caso de déficit total en el punto de equilibrio para el periodo de seguimiento, el Club/SAD podrá demostrar que el déficit total se ve reducido por un superávit (de haberlo) resultante de la suma de los resultados del punto de equilibrio de los dos periodos contables previos a T-2 (a saber, los periodos contables T-3 y T-4).

3. Noción resumida de ingresos y gastos relevantes

1. Los ingresos relevantes se definen, de forma resumida, como ingresos de taquilla, derechos de retransmisión, patrocinio y publicidad, actividades comerciales y otros ingresos de explotación, beneficios procedentes de la enajenación o cesión de jugadores, plusvalías por la enajenación de inmovilizado material e ingresos financieros. No incluye partidas no pecuniarias ni determinados ingresos derivados de operaciones no relacionadas con el fútbol.
2. Los gastos relevantes se definen, de forma resumida, como el coste de las ventas, los gastos en sueldos y salarios de empleados, los gastos de explotación, la amortización del inmovilizado material e intangible y los costes financieros. No incluye la amortización/desvalorización de inmovilizado inmaterial (distinto de fichas de jugadores), gastos en actividades de desarrollo de cantera, gastos en actividades de desarrollo comunitario y otras partidas no pecuniarias, costes financieros atribuibles a la construcción de inmovilizado material, gastos fiscales o determinados gastos derivados de operaciones no relacionadas con el fútbol.
3. Los ingresos y los gastos relevantes deberán ser calculados y conciliados por el club con los estados financieros anuales.
4. Los ingresos y gastos relevantes se definen con mayor profundidad al final del presente Anexo.

4. Noción de periodo de seguimiento

El periodo de seguimiento es el periodo a lo largo del cual se valora al club a efectos de la regla del punto de equilibrio. Como norma, cubre tres periodos contables:

- a) el periodo contable finalizado en el año natural que se está examinando (en lo sucesivo: periodo contable T)

- b) el periodo contable finalizado en el año natural anterior al periodo examinado (en lo sucesivo: periodo contable T-1), y
- c) el periodo contable previo (en lo sucesivo: periodo contable T-2).

5. Noción de desviación aceptable

1. La desviación aceptable es el déficit total máximo aceptable en el punto de equilibrio para que se considere que un Club/SAD cumple el requisito de punto de equilibrio.

2. La desviación aceptable es de 5 millones de euros en la Primera División y de 2 millones de euros en la Segunda División A. No obstante, puede superar este nivel hasta las siguientes cantidades, sólo si dicha cantidad superior está totalmente cubierta por aportaciones de accionistas o de partes relacionadas:

a) 45 millones de EUR para el periodo de seguimiento valorado desde la temporada 2011/12 hasta la temporada 2014/15, ambas inclusive.

b) 30 millones de EUR para el periodo de seguimiento valorado en las temporadas de 2015/16, 2016/17 y 2017/18

c) una cantidad inferior, resultante de una futura actualización del presente Reglamento, para los periodos de seguimiento valorados en los siguientes años.

3. Las aportaciones de accionistas o partes relacionadas se tendrán en cuenta a la hora de determinar la desviación aceptable. De haberse producido y reconocido:

- a. En los estados financieros para uno de los períodos contables T, T-1 o T-2; o
- b. en los registros contables hasta el 31 de diciembre del año del periodo contable T.

6. Información sobre el punto de equilibrio

1. El Club deberá elaborar y presentar:

a) la información sobre el punto de equilibrio correspondiente al periodo contable T-1;

b) la información sobre el punto de equilibrio correspondiente al periodo contable T-2, de no haberse remitido previamente;

c) la información sobre el punto de equilibrio correspondiente al periodo contable T, en caso de que haya incumplido cualquiera de los indicadores definidos en la Sección Tercera del presente Reglamento.

2. La información sobre el punto de equilibrio deberá ser:

a) elaborada por el Club/SAD y verificada por sus auditores.

b) aprobada por la dirección, para lo cual deberán ir acompañados de una breve declaración que confirme que la información es precisa y completa y vaya firmada en nombre del órgano de administración del club.

7. Definición de ingresos relevantes.

a) Ingresos - Ingresos de taquilla.

Incluye ingresos derivados de la admisión general y asistencia de empresas a partidos, tanto de los abonos como de las entradas vendidas el día del partido, en relación con competiciones nacionales (de liga y copa), competiciones UEFA de clubes y otros partidos (amistosos y giras). Los ingresos de taquilla también incluyen las cuotas de abonados.

b) Ingresos - Patrocinio y publicidad.

Incluye ingresos derivados del patrocinador principal, otros patrocinadores, publicidad en el perímetro del campo y otra cartelería y otros patrocinios y publicidad.

c) Ingresos - Derechos de retransmisión.

Incluye ingresos derivados de la venta de derechos de retransmisión a televisiones, radios, nuevos medios y otros medios de difusión, en relación con competiciones nacionales (de liga y copa), competiciones UEFA A de clubes y otros partidos (amistosos y giras).

d) Ingresos - Actividades comerciales.

Incluyen ingresos derivados de actividades de merchandising, venta de comida y bebida, conferencias, sorteos y otras actividades comerciales no incluidas en otras categorías.

e) Ingresos - Otros ingresos de explotación

Incluye otros ingresos de explotación no descritos de otro modo ut supra, incluidos ingresos derivados de otras actividades del tipo de subsidios, arrendamientos, dividendos e ingresos de operaciones no relacionadas con el fútbol.

f) Ganancias por la enajenación de fichas de jugadores:

Los Clubes/SADs deberán utilizar el método de capitalización y amortización para contabilizar los gastos de adquisición de jugadores, las ganancias por la enajenación de la ficha de un jugador se calcula restando el valor contable neto de la ficha del jugador en el momento del traspaso del importe neto recibido y a cobrar por la enajenación.

Las ganancias por la enajenación de fichas de jugadores se reportarán cuando el importe neto de la enajenación supere el valor contable neto de los derechos de adquisición de jugadores en el momento del traspaso. Tales ganancias deberán incluirse en los ingresos elegibles para el cálculo del resultado del punto de equilibrio.

g) Plusvalías por la enajenación de inmovilizado material

Las ganancias por la enajenación de inmovilizado material (incluyendo, a título meramente enunciativo, el estadio y las instalaciones de entrenamiento de un club) en un periodo contable deben excluirse del resultado del punto de equilibrio con las dos excepciones siguientes:

1. Cuando no se sustituya por otro un inmovilizado material distinto de un estadio o instalación de entrenamiento, las ganancias por enajenación reconocidas en la cuenta de pérdidas y ganancias podrán tenerse en cuenta como ingresos elegibles hasta la diferencia entre las plusvalías por enajenación y el coste histórico del activo

reconocido como inmovilizado material en las cuentas anuales de la entidad informante;

2. Cuando un club demuestre que sustituirá un activo fijo vendido, las ganancias por enajenación reconocidas en la cuenta de pérdidas y ganancias podrán tenerse en cuenta como ingresos elegibles hasta:

ii.1. la diferencia entre las plusvalías por enajenación y el coste total del activo de sustitución que haya sido o vaya a ser reconocido como inmovilizado material en las cuentas anuales de la entidad informante;

ii.2. la diferencia entre las plusvalías por enajenación y el valor actual de los pagos mínimos por arrendamiento durante 50 años en relación con el activo de sustitución que vaya a ser usado por el club bajo un acuerdo de arrendamiento/alquiler.

h) Ingresos financieros

Los ingresos financieros guardan relación con los ingresos por intereses derivados del uso por terceros de activos de la entidad que produzcan intereses.

i) Créditos no monetarios

Quedan excluidos del resultado del punto de equilibrio, los créditos (ingresos y gastos) procedentes de partidas no monetarias. Se entiende por partidas no monetarias aquellos activos o pasivos que en su realización (venta o cobro), o en su liquidación (pago), respectivamente, están sujetos al efecto de la variación del índice de precios al consumo (IPC) de cada año, de tal manera que un activo o un pasivo, puede modificarse su valoración inicial en aplicación de dicho índice, siempre que dicho ajuste esté autorizado expresamente por una disposición legal. Por ejemplo, terrenos, instalaciones deportivas, material deportivo, activos financieros, etc. Estas revalorizaciones serían créditos no monetarios que se excluyen en el Reglamento como posibles ingresos o rentas.

Por el contrario, son partidas monetarias, aquellos activos o pasivos que en su realización (venta o cobro), o en su liquidación (pago), respectivamente, no le afecta la variación interanual el IPC. Por ejemplo, las cuentas a cobrar, las deudas a pagar, etc. que se cobrarán o pagarán por el mismo valor inicial con el que se incorporaron al patrimonio de la empresa.

Entre los ejemplos de partidas no monetarias se encuentran los siguientes:

Revalorizaciones de inmovilizado material e inmaterial;

Revalorizaciones de inventarios;

Recálculo de los costes de depreciación o amortización en relación con los activos fijos (incluidas fichas de jugadores); y

Ganancias/(pérdidas) por costes financieros si se produce un cambio en relación con partidas no monetarias.

j) Operaciones de rentas con partes vinculadas por encima del valor razonable

A efectos del resultado del punto de equilibrio, el club deberá determinar el valor razonable de las transacciones de cualquier parte vinculada. Cuando el valor razonable estimado difiera del valor registrado, los ingresos elegibles deberán

ajustarse en consecuencia, teniendo en cuenta, no obstante, que no podrán realizarse ajustes al alza en los ingresos elegibles.

Entre los ejemplos de transacciones de partes vinculadas que pueden requerir a un club demostrar el valor razonable estimado de la transacción, se incluyen:

- La venta de derechos de patrocinio por parte de un club a una parte vinculada;
- La venta de entradas corporativas o el uso de un palco de empresa por parte de un club a una parte vinculada; y
- Cualquier transacción con una parte vinculada en la que se suministren productos o servicios a un club.

Entre los ejemplos de transacciones de partes vinculadas que deberán ajustarse porque siempre deberán excluirse de los ingresos elegibles se incluyen:

- Cantidades percibidas por un club de una parte vinculada a modo de donación; y
- Liquidación de obligaciones en nombre de un club por una parte vinculada.
- Las aportaciones de una parte vinculada sólo podrán tenerse en cuenta en la determinación de la desviación aceptable (tal como se define en el artículo 113) como parte de la valoración del requisito del punto de equilibrio, tal como se describe en mayor profundidad en la parte (D) de este anexo.

Las definiciones de parte vinculada, transacciones de partes vinculadas y valor razonable de las transacciones de una parte vinculada figuran en la parte (E) de este anexo.

k) Ingresos de operaciones no relacionadas con el fútbol ni con el club

Los ingresos (y gastos) de operaciones no relacionadas con el fútbol sólo deberán excluirse del cálculo de los ingresos elegibles cuando no se encuentren clara y exclusivamente relacionados con las actividades, emplazamientos o marcas del club de fútbol, en cuyo caso deberán incluirse.

Entre los ejemplos de actividades que podrán figurar en las cuentas anuales como operaciones no relacionadas con el fútbol pero que a efectos del cálculo de ingresos y gastos elegibles no precisarían ajustarse normalmente se incluyen:

- Operaciones realizadas en o cerca del estadio e instalaciones de entrenamiento de un club, como un hotel, restaurante, centro de conferencias, instalaciones empresariales (para alquiler), centro de asistencia sanitaria, otros equipos deportivos; y
- Operaciones que utilicen claramente el nombre/marca de un club como parte de sus operaciones.

8. Definición de gastos relevantes

a) Gastos - Coste de ventas / materiales

Incluye el coste de ventas de todas las actividades, como catering, merchandising, asistencia médica, equipos y material deportivo.

b) Gastos - Gastos en retribuciones a empleados

Incluye todo tipo de contraprestaciones por servicios prestados durante el periodo contable por empleados, incluidos consejeros, directivos y todos aquellos encargados de la gestión.

Los gastos en retribuciones a empleados cubren todos los tipos de contraprestaciones, incluyendo, a título meramente enunciativo, retribuciones a corto plazo (como sueldos, salarios, prestaciones sociales, reparto de beneficios y primas), retribuciones en especie (como atención médica, alojamiento, coches y productos o servicios gratuitos o subvencionados), retribuciones de jubilación (pagaderas tras la finalización del periodo de empleo), otras retribuciones a largo plazo, indemnizaciones por cese y transacciones con pagos basados en acciones.

c) Gastos - Otros gastos de explotación

Incluye los demás gastos de explotación, como gastos de partidos, costes de alquiler, gastos administrativos y generales, y gastos de operaciones no relacionadas con el fútbol. La depreciación, amortización y desvalorización de activos fijos no se incluirá en otros gastos de explotación y debe comunicarse por separado en la cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Amortización/desvalorización de fichas de jugadores y pérdidas por la enajenación de fichas de jugadores

La amortización o desvalorización de los costes de adquisición de fichas de jugadores en un periodo contable deben calcularse de acuerdo con los requisitos mínimos contables descritos en el Anexo I.

La pérdida por la enajenación de la ficha de un jugador se calcula restando el valor contable neto de la ficha del jugador en el momento del traspaso del importe neto recibido y a cobrar por la enajenación.

Las ganancias por la enajenación de fichas de jugadores se reportarán cuando el importe neto de la enajenación supere el valor contable neto de la ficha del jugador en el momento del traspaso. Tales ganancias deberán incluirse en los ingresos elegibles para el cálculo del resultado del punto de equilibrio. Por tanto, los ingresos y gastos elegibles deberán reflejar el tratamiento contable según se refleja en el Anexo I.

e) Costes financieros y dividendos

Los costes financieros incluyen intereses y otros costes incurridos por una entidad en relación con el préstamo de fondos, incluidos intereses de descubiertos o sobregiros bancarios y de préstamos bancarios y otros, y cargas financieras relativas a arrendamientos financieros.

Los dividendos son distribuciones a tenedores de instrumentos de patrimonio. Cuando los dividendos se reconozcan en las cuentas anuales, entonces, sin perjuicio de que forman parte del saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de los dividendos deberá incluirse a efectos del cálculo del punto de equilibrio, como gastos elegibles.

f) Operaciones de gastos con partes vinculadas por debajo del valor razonable

A efectos del cálculo del punto de equilibrio, el club deberá determinar el valor razonable de las transacciones de cualquier parte vinculada. Cuando el valor razonable estimado difiera del valor registrado, los gastos elegibles deberán ajustarse en consecuencia, teniendo en cuenta, no obstante, que no podrán realizarse ajustes a la baja en los gastos elegibles.

g) Gastos en actividades de desarrollo de cantera

Podrán realizarse los ajustes pertinentes de modo que los gastos de desarrollo de cantera queden excluidos del cálculo del resultado de punto de equilibrio. Los gastos en actividades de desarrollo de cantera son gastos de un club directamente atribuibles (a saber, que se habrían evitado de no haber llevado a cabo el club actividades de desarrollo de cantera) a actividades para entrenar, educar y formar a jugadores de cantera como parte del programa de desarrollo de cantera, deducidos cualesquiera ingresos percibidos por el club directamente atribuibles al programa de desarrollo de cantera. El requisito del punto de equilibrio permite a una entidad informante excluir los desembolsos realizados en actividades de desarrollo de cantera de los gastos elegibles, puesto que el objetivo es fomentar la inversión y los desembolsos en instalaciones y actividades para el beneficio a largo plazo del club.

Entre las actividades consideradas como de desarrollo de cantera se incluyen, entre otras, las siguientes:

- i) Organización de un sector juvenil;
- ii) Equipos juveniles participantes en competiciones oficiales o programas disputados a nivel nacional, regional o local y reconocidos por la federación miembro;
- iii) Programa educativo de fútbol para distintos grupos de edad (por ejemplo, destrezas de juego, técnicas, tácticas y físicas);
- iv) Programa educativo sobre las "reglas del juego";
- v) Asistencia médica para jugadores de la cantera; y
- vi) Acuerdos de formación no futbolística.

Entre los gastos directamente atribuibles se encuentran, entre otros, los siguientes:

- vii) Costes de materiales y servicios usados o consumidos a la hora de llevar a cabo las actividades de desarrollo de cantera, como gastos de alojamiento, gastos médicos, gastos educativos, gastos de viaje y manutención, equipos y ropa, alquiler de instalaciones;
- viii) Costes de retribuciones a empleados completamente implicados en actividades de desarrollo de cantera, exceptuando jugadores, como el responsable del programa de desarrollo de cantera y entrenadores de la cantera, si su contratación por parte del club ha sido exclusiva para actividades de desarrollo de cantera;
- ix) Costes de retribuciones a empleados que sean jugadores de la cantera y tengan menos de 18 años en la fecha de cierre del ejercicio social. Los costes de retribuciones a empleados para empleados que sean jugadores de la cantera y tengan

18 años o más en la fecha de cierre del ejercicio social no podrán excluirse de los gastos elegibles.

Cuando una entidad informante no sea capaz de identificar por separado los desembolsos en actividades de desarrollo de cantera de los demás desembolsos, entonces tales desembolsos no serán tratados como gastos derivados de actividades de desarrollo de cantera. Los siguientes no son gastos en actividades de desarrollo de cantera a efectos del objetivo de este requisito:

x) Costes de ojeado de jugadores;

xi) Primas de obtención de la ficha de un jugador de cantera, como las primas pagadas a un agente o a otro club;

xii) Gastos de venta, administrativos y generales, a menos que estos gastos puedan atribuirse directamente a las actividades de desarrollo de cantera;

xiii) Costes de retribuciones al personal para empleados que sólo estén parcialmente implicados en actividades de desarrollo de cantera (por ejemplo, un entrenador con implicación a tiempo parcial en actividades de desarrollo de cantera);

xiv) Coste de propiedades, estadio y equipamiento o depreciación de los mismos (la depreciación de inmovilizado material, incluyendo, a título meramente enunciativo, cualquiera de dichos activos relacionados con actividades de desarrollo de cantera, queda excluido por separado de los gastos elegibles).

h) Gastos en actividades de desarrollo comunitario

Podrán realizarse los ajustes pertinentes de modo que los gastos de desarrollo comunitario queden excluidos del cálculo del resultado del punto de equilibrio. Los gastos en actividades de desarrollo comunitario se refieren a gastos directamente atribuibles (a saber, que se habrían evitado de no haber llevado a cabo el club actividades de desarrollo comunitario) a actividades para beneficio público con objeto de fomentar la participación en el deporte y potenciar el desarrollo social.

Entre las actividades de desarrollo comunitario se encuentran, entre otras, las siguientes:

i) El fomento de la educación;

ii) El fomento de la salud;

iii) El fomento de la igualdad e inclusión social;

iv) La prevención o disminución de la pobreza;

(v) El fomento de los derechos humanos, la resolución de conflictos o la promoción de la armonía e igualdad religiosa o racial y la diversidad;

vi) El fomento del deporte amateur;

vii) El fomento de la protección o mejora del medioambiente; o

viii) La ayuda a aquellos que lo necesiten debido a su juventud, edad, salud, discapacidad, situación económica u otras carencias.

Entre los gastos directamente atribuibles se encuentran, entre otros, los siguientes:

ix) Costes de materiales y servicios usados o consumidos a la hora de llevar a cabo las actividades de desarrollo comunitario;

x) Costes de retribuciones a empleados completamente implicados en actividades de desarrollo comunitario;

xi) Donaciones a otras entidades cuyo objeto sea promover la participación en el deporte o fomentar el desarrollo social.

Cuando una entidad informante no sea capaz de identificar por separado los desembolsos en actividades de desarrollo comunitario de los demás desembolsos, entonces tales desembolsos no serán tratados como gastos derivados de actividades de desarrollo comunitario. Los siguientes no son gastos en actividades de desarrollo comunitario a efectos del objetivo de este requisito:

xii) Gastos de venta, administrativos y generales, a menos que estos gastos puedan atribuirse directamente a las actividades de desarrollo comunitario;

xiii) Costes de retribuciones al personal para empleados que sólo estén parcialmente implicados en actividades de desarrollo comunitario (por ejemplo, un jugador con algún tipo de implicación en actividades de desarrollo comunitario);

xiv) Coste de propiedades, estadio y equipamiento o depreciación de los mismos (la depreciación de inmovilizado material, incluyendo, a título meramente enunciativo, cualesquiera de dichos activos relacionados con actividades de desarrollo comunitario, queda excluido por separado de los gastos elegibles).

i) Débitos/cargas no monetarios

Podrán realizarse los ajustes pertinentes de modo que los créditos/cargas no monetarios queden excluidos de los gastos elegibles a efectos del cálculo del punto de equilibrio.

j) Costes financieros directamente atribuibles a la construcción de inmovilizado material

Un club podrá excluir del cálculo del resultado de punto de equilibrio cualesquiera costes financieros directamente atribuibles a la construcción de un activo para su uso para las actividades futbolísticas del club y en que se haya incurrido en un periodo contable en lugar de capitalizarse como parte del coste del activo, hasta el momento en que el activo esté listo para su uso.

El importe que podrá ajustarse será el gasto real por intereses (no capitalizado de ningún otro modo) menos cualquier ingreso por inversión por la inversión temporal del importe tomado prestado y al cual se refiera el interés. El interés relevante será desde la fecha en que la entidad incurra en gastos por el activo, incurra en costes de préstamo y emprenda actividades necesarias para preparar el activo para su venta o uso previsto, hasta la fecha de finalización del activo.

Tras la finalización de la construcción de un activo, todos los costes financieros deben incluirse en el cálculo del resultado de punto de equilibrio.

k) Gastos de operaciones no relacionadas con el fútbol ni con el club

Los gastos de operaciones no relacionadas con el fútbol que no se encuentren clara y exclusivamente relacionados con las actividades, emplazamientos o marcas del club de fútbol podrán excluirse del cálculo de los gastos elegibles.

Los siguientes tipos de gastos podrán excluirse del cálculo del resultado del punto de equilibrio:

a) Depreciación / desvalorización de inmovilizado material

La depreciación es la asignación sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil, a saber, el periodo en el que se espera que el activo esté disponible para su uso por parte de una entidad. Una pérdida por desvalorización es la cantidad en la que el valor en libros de un activo tangible supera su importe recuperable, a saber, el mayor del valor razonable de un activo menos los costes de venta y el valor en uso.

La depreciación o desvalorización de inmovilizado material en un periodo contable podrá excluirse del cálculo del resultado del punto de equilibrio puesto que el objetivo es el de fomentar la inversión y los gastos en instalaciones y actividades para el beneficio a largo plazo del club.

b) Amortización / depreciación de inmovilizado inmaterial distinto de las fichas de jugadores

La amortización es la asignación sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil, a saber, el periodo en el que se espera que el activo esté disponible para su uso por parte de una entidad. Una pérdida por desvalorización es la cantidad en la que el valor en libros de un activo supera su valor razonable menos los costes de venta.

La amortización o pérdida por desvalorización de inmovilizado inmaterial distinto del relacionado con el coste de adquisición de fichas de jugadores en un periodo contable podrá excluirse del cálculo del resultado del punto de equilibrio. Para evitar cualquier duda, la amortización/desvalorización de los costes de adquisición de fichas de jugadores deberá incluirse en el cálculo del resultado del punto de equilibrio para un periodo contable.

c) Gastos fiscales

Los gastos fiscales relativos al impuesto sobre la renta incluyen todos los impuestos nacionales y extranjeros basados en un beneficio imponible. El beneficio imponible (pérdida fiscal) es el beneficio (pérdida) de un periodo contable en relación con el cual deben pagarse (recuperarse) impuestos sobre la renta.

El gasto fiscal es la cantidad reconocida en un periodo contable en relación con las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros eventos. El gasto fiscal no incluye impuestos sobre el valor añadido ni contribuciones fiscales o prestaciones a la seguridad social en relación con los empleados.

ANEXO nº 3 - PERÍODO TRANSITORIO DE IMPLEMENTACIÓN.

1. Con el fin de facilitar y posibilitar una transición adecuada, la implementación completa del presente Reglamento se realizará en un período de tres (3) temporadas a contar desde su aprobación inicial por la Asamblea General Extraordinaria de la LNFP.

2. Durante el periodo transitorio estarán en vigor todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Sin embargo, no entrarán en vigor las resoluciones que conlleven la pérdida de la cualidad de afiliado a la Liga o la denegación de acceder a la misma por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento.

3. Sin embargo, al objeto de conducir una transición ordenada durante el periodo transitorio, con el objetivo de que los Clubes y SADs estén en capacidad de cumplir los preceptos del Reglamento, se establecen las siguientes disposiciones, que permanecerán vigentes hasta la finalización de dicho periodo transitorio.

3.1. Plan de viabilidad.

En el caso de que un Club o SAD incumpla uno o más de los indicadores recogidos en los artículos 16, 17, 18 o 19, deberá presentar, en el plazo máximo de un mes desde la emisión del certificado por el Jefe del Departamento de Control Económico, un plan de viabilidad donde se detalle:

a) La naturaleza del incumplimiento detectado, su cuantificación y sus efectos sobre la viabilidad de la entidad.

b) Las medidas a adoptar para corregir el incumplimiento.

c) Los plazos de ejecución de las medidas

d) Cuanta otra información considere necesaria para corregir la situación detectada.

El plan de viabilidad deberá contar con el informe positivo del Jefe del Departamento de Control Económico y ser ratificado por el Comité de Control Económico.

3.2. Informe de cumplimiento del plan de viabilidad.

A medida que se vayan ejecutando las medidas dentro de los plazos señalados en el plan de viabilidad, el Club/SAD deberá presentar al Jefe del Departamento de Control Económico un informe elaborado por los auditores del club, que deberá ser firmado por los representantes legales, en el que conste:

a) Las medidas efectivamente adoptadas.

b) Su eficacia final sobre la viabilidad y la situación financiera de la entidad.

c) Cuantas otras sean necesarias para entender superada la situación de desequilibrio detectada.

3.3. Valoración del informe por el Departamento de Control Financiero.

1. El informe deberá ser valorado por el Departamento de Control Financiero de la LFP quien, a la vista del mismo, emitirá una nueva certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

2. Si el certificado continuara siendo negativo, el Departamento de Control Financiero de la LFP elevará el expediente al Comité de Control Económico para que, por parte de éste, se adopten las medidas sancionadoras previstas en el presente Reglamento.